

ren en seis, el lechon en ocho, la paloma en dos maravedis viejos. El buci de Guadiana i criado en Guadiana valga dozientos maravedis viejos, i el de la tierra ciento i ochenta: la vara del paño de Chillon a sesenta maravedis, la de Bruselas i Lombai cincuenta maravedis viejos: la escarlata de Gante a sesenta, la de Ipre a ciento i diez, con que sea doble, i empolvada. Los paños de Mompeller, Bruselas, Londres i Valencia a sesenta maravedis viejos. I el jornalero gane cada dia tres maravedis viejos: la jornalera dos: sino les dieren gobierno, entren con sol hasta que se ponga: Vn moço con un par de bucies para arar gane cada dia diez maravedis viejos, i medio gobierno. Vn moço con una bestia para vendimiar gane seis maravedis viejos, sino tomare gobierno, i si lo tomare tres maravedis. Haga un viage antes q̄ el Sol salga, i otro a la sombra. El moço de soldada gane cada año cien mrs viejos, i la moça cincuenta, i la vieja quarēta, i sus pertenencias. Itē mādamos q̄ las mugeres delos jornaleros è iugueros no espiguē, ni moço ni moça pueda en esto trabajar, sino los viejos ò viejas pobres, o niños. I q̄ los zapatos maiores de cordobā valgā seis mrs, i los menores tres: los de carnero grādes tres mrs viejos: un par de borgeguies marroquies quarēta mrs viejos. Los herradores hierrē i despalmē a dos mrs cada herradura, cō q̄ sea de Vizcaia, i si fuere de otra parte, a maravedi. Los molineros muelan la hanega del trigo a dos maravedis, i si el maquilon se atreviere a hazer desaguifado a muger moledera, muera por ello. El millar de la teja sana valga sesenta maravedis viejos. El millar de ladrillos cincuenta maravedis. La hanega de iesso en polvo seis maravedis, i la de cal cinco maravedis viejos. I todo se mida con la medida Burguenā.

I omittiendo las supervenientes pragmaticas de tassas, por no alargar mucho este punto, baste en prueba de la carestia de los tiempos subsequentes el aumento dado por lei al trigo (q̄ es el que regula los demas mantenimiētos) el que por la prematica del Rei Catholico tuvo de estimaciō por fanega el año de 1503. ciento i diez mrs. Despues por lei del Emperador Carlos V. el año de 1539. se tassò cada fanega a siete reales i dos maravedis. Luego el Rei don Phelippe el Prudente por otra <sup>1</sup> lei en el año de 1558. aumentò la fanega de trigo a nueve reales i un quarto. I por otra <sup>2</sup> el año de 1571. a onze reales. I por <sup>3</sup> otra el año de 1582. a catorze reales. I ultimamente el Rei don

1 Quæ hodie est l. 1. tit. 25. lib. 5. Recop.

2 Quæ est l. 4. d. tit. 25.

3 Quæ est l. 5. d. tit. 25.

Quæ est l. 12. d. ti-  
tulo 25.

Philippe Tercero por otra *lei*, promulgada el año de 1615. dio diez i ocho reales de valor a cada fanega de trigo, i a este respecto ha corrido la cevada, céteno, i demas semillas, i las carnes i demas fructos, i los salarios, jornales, i las demas cosas del uso i commercio humano.

Esta carestia ha sido pues la causa de aver cessado en España la cosecha del oro i plata, q̄ es el fructo mas noble que produzē i encierrā en si tantos minerales ricos como tiene. ¶ Los quales regularmēte hablando podemos oi dezir q̄ no valen nada, ni son de provecho ni estimaciō alguna, porque conforme a buena razon i *Derecho*, el valor i estimacion de las posesiones i bienes q̄ llamamos raizes, se deduze i prueba del fructo que dexan, descōtado el gasto. De dōde nace q̄ una arañada de tierra junto a la Puente Segobiana desta Corte vale mas que diez de las que distan media legua, por el mucho provecho que faca el dueño de la hortaliza que della coge. I lo mismo procede en tierras que producen un mismo fructo, como las de pan sembrar, que suelen de ordinario valer dos fanegas de sembradura de una frontera mas que veinte de las remotas del poblado. I à vezes estas por muchas que sean, no tienen estimacion alguna, i se dexan perdidas i eriazas, o por tierras flacas, o sujetas a infortunios i riesgos. I en efecto porque verisimilmente no rinden provecho alguno despues de sacada la costa. I esto es lo que en hecho de verdad oi succede en la inmensidad de las minas de España, casi todas desamparadas por ser maior la costa que el provecho. Con que dellas podemos dezir lo que de las tierras esteriles i desiertas, q̄ *no valen cosa alguna*. I aun cō mas causa, quādo semejantes tierras con la falta de la labor crian ierva para el ganado, i chaparros para leña, o carbon, i otras malezas q̄ fuerē ser de interes. Lo q̄ no es ansi en las tierras de minerales, que en lo regular (como ia vimos en la 1. parte, cap. 4.) son totalmēte infructiferas, i tierras peladas, sin mas aprovechamiēto del q̄ puede resultar del beneficio de los metales que en si encierran.

De que oi carecen, a causa del desprecio i vilipendio con que corren al presente el oro i plata en España, sin ser equivalente su estimacion a la costa en el beneficio de sus minas. Causa unica i fundamental para que la riqueza de

Juxta glossam cō-  
muniter receptam  
in Authent. perpe-  
tua, verb. *iusta*, C.  
de Episcop. & Cle-  
ricis.

España tan celebrada i decantada de todas las naciones del mūdo (como vimos en la 1. par. cap. 1. 2. con los figutētes) se aia desvanecido con el hecho ò tolerancia, esto es con la poca estimacion que ha tenido la plata en estos Reinos, i aora con las contrataciones de sus habitantes: lo q̄ es mui para admirar. ¶ I que se quiera hazer opposicion a una verdad tan patente, i a una cuēta cierta i clara como la que resulta desta nuestra consideracion.

En cuiā maior comprobacion me quiero valer de un exemplo que mas claramēte demuestre esta verdad (cuio conocimiento mas depende, como diximos, de cuenta real i evidente que de solygiſmos o racionaciones) suppongamos que oi se conoce que España abunda de minas de oro i plata, en ella nunca vistas ni labradas, i q̄ los particulares trataſſen de su beneficio. Era fuerça acudir al Príncipe que primero diesse real i verdadero valor a estos metales, i q̄ su Magestad ansi lo mandasse, con atenciō a la costa q̄ el oro i plata tuieſſen en su beneficio, como lo hizierō los Reies Catholicos sus antecessores, segun consta de las palabras de la prematica destes inclitos Reies, que ia quedan referidas en este capitulo.

Demos pues segun esto q̄ el Rei nuestro Señor (con cōsideracion a que cada marco de plata tenia de costa en jornales e ingredientes 50. reales) le diesse i assignasse 65. reales de valor, animando a los mineros cō la demasia a labor i beneficio de la plata. I que de aqui a cien años los jornales, materiales e instrumentos necessarios para la labor de un marco de plata montassen 80. reales, i que se le pide al Principe de valor i estimacion competente a la plata, para que descontando los dichos 80. reales (que tiene de costa cada marco en su labor i beneficio) al minero le quede provecho de su ocupacion i trabajo. Por ventura seria justo denegar les una cosa tan conforme a toda buena razon, con dezir q̄ ia el marco de plata tenia tassacion i precio fixo de de 65. reales al marco, por lei del Principe? Io entiendo que los mismos contradictores deste aumento i ajustamiento propuesto no se atrevieran a negarla.

I esta es a mi ver la causa, porque tacitamente respondiendo a esta argumentacion, pretenden evadir su fuerça

irrefragable con dezir, que es oi mucha mas la plata con el descubrimiento de las Indias de la que avia al tiempo de la promulgacion de la prematica de los Reies Catholicos, i que al passo que se han encarecido los jornales è instrumentos necessarios para su beneficio, ha ido creciendo la plata en maior copia i cantidad. La que (quieren dezir) ha sido causa de aver permanecido i deberse estar en el valor que se le dio por la dicha prematica aora 130. i mas años. Mas esta evasion es aparente i falta en la verdad, i en todas sus partes, como probamos bien al claro en la 4. par. cap. 2. §. 4. con su total destruicion. ¶ Advirtiendole aora solamente, que en efecto suppone, que las minas de España no se benefician por no ser de provecho. I lo que mas es, las condena a perpetua cessacion por inutiles è indignas de beneficio, quando los naturales estan mas peritos i diestros, i el tiempo ha descubierto grandes primores en la labor del oro i plata, incognitos a los antiguos. Cosa en que mucho debieran reparar los contradictores.

**I N O M E N O S** en que la labor de las minas de las Indias clama, i con grandissima causa, por el maior valor i aumento de la plata, punto de que trataremos cumplidamente en el Appendice a este Discurso, puesto al fin del.

Ultimamente (en prueba del agravio que el oro i plata padecen en su debida estimacion) se considera, que esta verdad la estan confessando los Reinos estraños con su propio hecho, i con el maior valor en cantidad tan excessiva, q̄ han dado a estos metales: principalmente movidos de la grand bondad que en si tienē, quando esta causa, i la de las maiores costas de su beneficio, i otras muchas (que militan para con nosotros, i no para con ellos) no nos despiertan i obligan a deshazer este grande agravio summamente perjudicial.

A lo demas (que por parte de los contradictores de Thomas de Cardona se considera cerca de que la plata no recibe en si agravio) se dà plena satisfaccion en la 4. parte, cap. 2. §. 1. donde remitto al que quedare con alguna duda en razon de lo resuelto en este capitulo.

*Segunda causa del aumento debido al oro i plata, por razon de la costa causada en su transportacion de las Indias a estos Reinos de España*

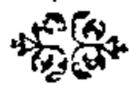
CAPITULO II.



Imos en el capitulo passado, que a causa del agravio que el oro i plata padecen en su debida estimacion, ha cessado casi de todo punto la labor de las minas de España, cuia abundancia en tiempos passados enriquecio diversas naciones; con que oi este fructo regularmente viene de las Indias Occidentales de las partes descubiertas i pobladas de Españoles.

De que bien se infiere por necessaria consequencia, i principal causa de la proposicion de Thomas de Cardona, que a la plata (justipreciada en las partes donde se beneficia, como notaremos en el Appendice puesto al fin deste Discurso) se le debe dar en estos Reinos de España su estimacion i valor, computando en el las costas de flete, averias, i las demas que tiene hasta ponerla en ellos.

Para maior verificacion desta verdad es de advertir, q̄ la plata (lo mismo procede en el oro) tiene en si dos cõsideraciones: una ã moneda despues de labrada i cõ el cuño Real: otra de mercaderia cõsiderado en su pasta i massa antes de hazerse moneda. Lo que biẽ se verifica en la ciudad de Sevilla, donde entre sus gruẽssas cõtrataciones no es la menor la de los q̄ compran oro i plata en barras, q̄ communmente llaman, *Mercaderes*, ò *Compradores de oro i plata*, que son los q̄ recogen i cõpran casi todo el oro i plata de particulares (que viene de Indias) a diferentes precios. I en ellos tambien, i en el maior ponedor cada año se remata al pregon en la Casa de la Contratacion de Sevilla la plata de su Magestad, i la perteneciente a bienes de diffunctos. I lo mismo succede, i es *permittido* a los Plateros, que para platos i vasos, i otras pieças (que cõmunmente se llaman, *Obra de maçoneria*) i para joyas de diferentes fuertes compran el oro i la plata (maiormente si es de toda lei) a como pueden.



L. 3. tit. 23. lib. 5.  
Recopil.

D. Thom. de regi-  
mine Princip. lib.  
2. cap. 14.

1 Covarruvias de  
vet. num. collat. c.  
7. nu. 3. Cuiac. lib.  
23. ad Edictū Pau-  
li super l. 1. D. de  
contrah. empt. An-  
ton. Faber de var.  
num. deb. fol. cap.  
1. post med. vers.  
*apparet igitur*, fol.  
19 & seq.

2 Plin. lib. 33. ca-  
pit. 3. Rosinus lib.  
8. antiq. cap. 20.

3 Metianus de as-  
se & eius parti. ad  
medium.

4 L. 9. §. eadem le-  
ge, D. ad leg. Cor-  
nel. de falsis.

5 Delecamp. ad  
Plinium d. cap. 3.  
lib. 33.

S. Thom. d. cap.  
14.

Lo que mas es, aun despues de hecha moneda la pasta de plata tiene en si las dichas dos cōdiciones de moneda i mercaduria, como bien advirtio *S. Thomas*, quando dixo: *Pondus & mensura in quantum talia semper ordinantur ad mensurata & ponderata, aliter per se nihil sunt. Sed numisma, quamvis sit mensura & instrumentum in permutationibus, per se tamen aliquid esse potest, puta si confletur, erit aliquid, videlicet aurum vel argentum. Ergo non semper ordinabitur ad permutationes, &c.* Defi- te mismo parecer por auctoridad de otros, i con fundamē- tos ciertos (que es escusado el transcribirlos) fueron *Covarruvias, Jacobo Cuiacio i Antonio Fabro*.

Lo mismo corrio en la antiguedad, porq̄ de *Plinio* (a quien refiere *Juan Rosino*) consta como del Ilirico, aora Es- clavonia, se traía a Roma moneda por via de trato i mer- caduria. I hablando desta moneda el Juriscōsulto *Me- ciano* en su tratado de *asse & eius partibus*, concluie, cō que toda moneda peregrina se tenia en Roma por mercaduria. I ansi por capitulo 4 particular de la lei Cornelia (que referimos en la 2. p. c. 2. §. 3) estaba determinado: *Ne quis nummos stan- neos, plumbeos emere vendere dolo malo vellet*, como bien nota *Jacobo Delecampio* 5 despues de *Brissonio*, a quien cita.

No ai mas vivo exemplo desta verdad que lo que passa al presente con los estrangeros, que asisten en estos Rei- nos, i vienen a ellos con mercadurias. Siendo ansi, que to- dos aora tienen por principal i mejor mercaduria la de la moneda de oro i plata, que llevan dellos (en vez de los fru- ctos i mercadurias que antes solian cargar) con ganācia se- gura de veinte i veinte i cinco por ciento (q̄ en sus tierras tie- ne de mas valor el oro i plata) escusando con esto el cargar mercadurias que llama *de volumen*, sugetas a muchos ries- gos, de que esta libre la moneda, como adelāte notaremos.

I de las palabras que quedā referidas del *Angelico Doctor* claramente se colige la verdadera razon i causa porque la moneda de oro i plata se debe tambien reputar por merca- duria, a diferencia de los demas pesos i medidas, respecto de tener en si calidad i bondad digna de precio i estimaciō, como las demas cosas del cōmercio humano, a la qual to- dos los q̄ tratan esta materia le dan nombre de valor *intrin- seco*: q̄ si bien este nombre es impropio (como ia vimos en la

2. parte, i mas latamente probaremos en el cap. 1. de la quarta parte.) Aora empero (sin attender a la diferencia del nombre) consideramos, que respecto deste valor, o bondad intrinseca de la moneda, juntamente con el fello, o cuño, dixeron della bien los Jurisconsultos, que su estimacion es perpetua: i que no admite juramento in litem de affeccion particular: i que no es estimada, mas antes estima todas las cosas. ¶ Proposiciones que se verifican en la moneda, considerada conforme al fin i efectos principales de su introduccion, i que cessan quando se trata de darle el valor que vulgarmente se llama extrinseco: el qual se compone de varias circunstancias, i mira en particular a todas las costas causadas en el beneficio de la pasta del oro i plata, de que se haze la moneda, las quales se deben considerar, i hazer buenas por razon de su fabrica i beneficio, como enefeto lo hizieron los Reies Catholicos, i sus sucesores en diversas leyes, en que trataron de dar estimacion a las monedas de oro, plata i cobre.

Lo dicho procede no solamente respecto de la estimacion que se le dà a la moneda al tiempo de su fabrica, sino tambien respecto de la costa que le sobreviene despues de labrada i acuñada, que esta tambien es poderosa para darle mas valor, como a las demas cosas commerciables; como bien se colige del Jurisconsulto Gaius, quando dixo: *magis quam varia sint pretia rerum, per singulas civitates, rebusque maxime vini, olei, frumenti. PECUNIARVM quoque licet videatur una & eadem potestas ubique esse, tamen a negotiis, facilius & levibus usuris invenitur alijs difficilius & gravibus usuris.* ¶ I de aqui procede la potissima razon justificante el contrato de cambio, en el qual con verdadera compra i venta se commercia una moneda por otra, como despues de <sup>1</sup> S. Thomas, i otros Auctores, resuelven <sup>2</sup> Navarro, Leonardo Lessio, Azor i Covarruvias; el que con varias auctoridades de buenos Auctores prueba el antiquissimo uso de los cambios en el Imperio Romano.

Pues como la plata antes i despues de acuñada i hecha moneda sea propriamente mercaderia, o tenga las vezes della: i el precio de las mercaderias se deba regular no solamente respecto de su calidad i bondad intrinseca, sino tambien de los gastos i costas necessarias que tienen en su labranga, beneficio, i fabrica,

L. 1. D. de contrah. empt. l. numis, D. de in lit. iurand. l. si ita 42. D. de fide iussor. Theophilus in § 2. institut. de usufruct.

L. 1. 2. 7. 8. & 16. tit. 21. lib. 5. Recopil. l. 1. 2. 4. & 10. d. tit. 21. en las declaraciones, l. 15. & 17. tit. 22. dict. lib. 5.

Gaius in l. 3. D. de eo quod cer. loco.

1 S. Thom. d. c. 14.  
2 Navar. in c. naviganti n. 12. & 51. de usur. Lessus lib. 2. de iust. & iur. c. 23. dub. 1. Azor 3. par. inst. mora. lib. 1. c. 1. Covar. d. c. 7. num. 4. per tot.

i trasportacion a las partes donde ai dellas demanda. Bien se figue, que afsi a las barras de oro i plata, como a los escudos i reales que vienen de las Indias a estas partes, se les deben hazer buenas las costas de su trasportacion, como a las demas mercadurias. ¶ Consequencia que se funda en razón natural, i en buena justicia distributiva, que no permite q̄ la costa i gastos hechos en cultivar la tierra, i perceber el fructo della sea por cuenta del labrador, i no los cargue al comprador del trigo, i otros fructos. O que el marinero supla el gasto de la navegacion. O el harriero las costas que le tiene el traginar i trasportar las cosas de una parte a otra.

Que si bien es verdad, que en el rigor *fructo* se dize todo lo que se percibe sin descontar las expensas, i para en prueba desto se pondera ordinariamente la auctoridad de *Marco Varron*, que deriva la palabra *fructus* del verbo *fero*, no se puede empero negar (porq̄ nadie lo dudò) q̄ segun la interpretacion civil i juridica, fundada en buena razon, *fructos* propriamente se dizen los que rinde i dexa la cosa despues de descontadas todas sus costas, que los Auctores del Derecho Civil communmente denotan por las palabras, *Deditis expensis*. Ni ai, ni se puede imaginar caso alguno, que no admitta esta deduccion de costas i gastos, segun el dicho muy repetido i sabido del Jurisconsulto *Iuliano*, que ponderando en cierto proposito la gran cuenta i consideracion, q̄ se debe tener a los gastos, *dixit: Et impensarum ratio haberi debet: quia nullus casus intervenire potest, qui hoc genus deductionis impediatur. Debe se tener consideracion a las expensas i gastos, porque no ai razon alguna que pueda impedir su descuento i deduccion.* Palabras muy del proposito, que nunca los Doctores del Derecho Civil i destes Reinos acaban de ponderar i encomendar, en particular *Andres Tiraquelo*, *Jacobo Menoquio*, *Pedro Gilkenio*, *Juan Garcia*, i *Pedro Barbosa*. De que claramente se configue, que el justo precio de qualquier cosa, ò mercaduria, que anda en el commercio de los hombres, se ha de regular no solamente attendiendo al valor i bondad intrinseca della, sino tambien a los gastos i costas que tiene su criaça, o fabrica: i tambien su trasportacion de las partes donde nace, o se fabrica, a las partes i provincias donde la necesidad del comprador la demanda, i la maior comodidad

Varro libr. 4. de ling. Latin.

L. fructus 7. D. soluto matr. l. 1. C. de fructib. & leti. expensis cum mille similibus.

In l. fundus qui dotis 5 1. D. famil. eriscundæ, l. si a domino 36. §. fin. de petit. hered.

Tiraq. de retract. consanguin. §. 15. glos. 1. a n. 15. Menoch. de arbitr. li. 1. q. 7. & casu 258. n. 3. & seq. Gilkenius in tract. de impensis 2. par. 3. Ioa. Garcia in eod. tracta. cap. 1. Barbosa in l. fructus, m. 8. D. soluto matrim.

del vendedor la conduze. Bien que como dizen los Auctores referidos, i otros, estas costas han de ser intrinsecas (sin las quales la cosa no puede consistir) o necessarias con necesidad causativa, sin las quales no se puede conservar, ni hazer comerciable.

I del ser tan inescusable i precisa esta deduccion de costas i gastos nace que tambien se admitta en las cosas que por lei tienen estimacion i tassacion cierta. Lo que bien se verifica por las *leies* de la tassa del pan, cevada, avena, panizo i centeno, hechas con gran acuerdo por el Rei don Phe- lippe Segundo, i por otras sus *declaratorias*: en las quales se les concede a los harrieros i tragineros del trigo i demas semillas cargar i pedir a los compradores fuera del precio i tassa legal el gasto de la trasportacion, computado segun q̄ en las dichas leies se dispone. I aun dize mas (ino cō poco fundamento) un *Auctor*, q̄ en los años mui esteriles quando la cevada vale a precios mui excesivos en las posadas, o mesones, los harrieros podran cargar, i pedir lo que mas entonces le cuesta, aunque exceda de la tassa de los portes, puesta en las dichas leies declaratorias.

De todo lo qual bien se infiere, que en el oro i plata, en quanto mercaderia, se ha de hazer la misma deduccion, i q̄ valiendo al presente un marco de plata de lei de onze dineros i quatro granos en las minas de las Indias ( donde se fa- ca) 65. reales, que es fuerça se estime en estos Reinos de Ca- stilla con aprecio correspondiente al primitivo valor de las Indias, i tambien a las costas de su trasportacion; incorpo- rando, como queda dicho, la costa intrinseca i necessaria en el justo valor que la plata tiene en las minas de donde se fa- ca. I atendiendo a que en el estado presente casi toda la pla- ta viene de las Indias, i que en España no se beneficia la pla- ta de las minas, como se hazia en tiempo de la prematica de los Reies Catholicos. Con que es fuerça (atendiendo cō- forme a *derecho*, a lo mas frequente) darle a la plata con el valor que tiene al presente de 65. reales por marco, confor- me a la dicha prematica de los Reies Catholicos, el que tiene de costa en su traida a estos Reinos, i dandosele mas valor en las minas de Potosi, i otras qualesquier ( segun se propone en el appendice deste Discurso ) tambien se debe

Mexia in pragm. tax e panis, concl. 2. num. 36. Pater Molina de iustitia & iure tract. 2. dis- put. 348.

L. 1. & 3. cum alijs tit. 25. lib. 5. Reco- pilat.

Quæ sunt l. 2. & 6. dict. tit. 25. eodem lib. 5.

Mexia in pragm. panis super decla- ratione prioris pragmaticæ lata anno 1558.

L. nam ad ea, D. legibus, cum alijs.

L. fundus qui dot.  
D. fam. eriscun-  
da.

hazer buena la costa de la transportacion: pues no puede aver caso alguno, *Qui id genus deductionis impedit, Que pueda impedir la deduccion i computacion de costas*, como ya queda dicho con el Jurisconsulto *Iuliano*, i por auctoridad de otros muchos.

Ni el oro (del qual se entiende tambien todo lo dicho) i la plata, que son los primeros i principales de todos los metales, deben ser de peor cõdicion que los demas inferiores, en cuió precio i estimaciõ entra siempre el de las costas en su transportacion, i aun con ganancia conocida. ¶ Lo que bien se verifica en el cobre, que en las minas de Alemania, Vngria i Polonia vale a cincuenta reales por quintal, pocas mas ò menos, i se vende en Sevilla a mucha mas cantidad, respecto de la costa en acarretos, fletes de navios, i derechos para aver de ponerle en España, con mas la ganancia licita de los mercaderes, o personas que acuden a su beneficio i venta.

Lo mismo corre en el estaño, que valiendo el quintal en Inglaterra, que le produce, a razon de ochenta reales, teniendo quarenta de costa se vende en España por ciento i ochenta reales, en que entra la primera estimacion con las costas i ganancia, como en el cobre.

Tambien el quintal de plomo cuesta en la misma Inglaterra; de donde se trae, a solos doze reales, i se vende en España a mucho mas, con atencion a las costas de la transportacion, i a la ganancia que debe tener el estrangero que ocupa su caudal, tiempo i persona en semejante empleo.

Lo propio verificamos en los metales que produce España, pues el hierro en Vizcaya, donde se saca i beneficia, vale veinte i seis reales por quintal, i en Sevilla respecto de las costas sube a quarenta, i por esta misma razon transportado a las Indias se vende a cien reales en los lugares maritimos, i de alli llevado la tierra adentro donde es necesario para la labor de las minas, vale a dozientos reales el quintal, i en algunas partes mucho mas.

I el azogue, que se saca de las minas del Almaden, se halla en Sevilla a razon de 117. maravedis el quintal i en las minas de las Indias donde tanto se gasta para el beneficio de la plata se les dà a los mineros por cien pesos corrientes

en que entran i se comprehenden las costas de mar i tierra, que tiene cada quintal hasta ponerlo en las minas donde su Magestad manda se les dè a los mineros por el costo, o poco mas, esto es, por el valor i costas que tiene puesto en las minas, no en el Almadè, o en Sevilla, que de otra fuerte vi- niera a perder su Magestad mucha cantidad de maravedis.

Procedè ansimismo lo dicho en otros metales destos Rei- nos de mui inferior fuerte, como en el alumbre, vermellon, greda, iesso, cal, ladrillo, alcaparrofa, i otros semejantes (q̄ todos se comprehenden debaxo del nombre, *Metal*, como ia notamos en el cap. 4. de la 1. parte) a los quales juntamè- te con el valor que tienen en sus minas, se les añaden en las partes donde se llevan, i son necessarios la costa de su trans- portacion.

I esta no solamente es inescusable en los metales infe- riores al oro i plata, que quedan referidos, sino tambien en los de maior consideracion, como diamantes, rubies, esme- raldas, i otras piedras preciosas. ¶ I lo mismo procede en las perlas, ambâr, almizcle, i otros olores, i cosas de grã es- timacion; en todas las quales, i en otras de qualquier gene- ro i calidad a la primera estimacion que tienen en la parte donde se producen, o recogen se añade el de las costas in- trinfecas i necessarias.

I en las perlas sabemos que ai valuadores puestas por las justicias en las partes donde se pescan i criân, i alli se mani- fiestan, i se paga dellas el quinto a su Magestad, como de la pasta de oro i plata. I los juezes oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla venden las de su Magestad, i de sus derechos en publico pregon a 30. i 40. por 100. mas del principal precio i tassacion q̄ se les dio en la isla de la Mar- garita, Rio de la Hacha, i otras partes, donde se pescan, en que entrâ la costa de la transportacion, atendiendo al ries- go, i a los demas gastos que se hazen en su beneficio.

I es bien conocido i sabido el aumento i valor que en o- tros Reinos estraños tiene la misma plata de España en pa- sta, o acuñada, solamente justificado con el riesgo i costas en su transportacion, aunque sin causa, como notamos en la 4. parte, cap. 3. §. 8.

I tambien nadie ignora, que el cambio real local, en que

Hodie est consti-  
tutio 116.2.parc.  
Bullarij magni.

Salon.q.4.art.2.  
controversi.1.n.3.

Molina de iust.&  
iure 2.tom.dispu-  
tat. 400.verf. ob-  
servandam.

L.46.l.47.l.48.  
l.49.l.50.l.51.l.  
52.l.53.l.54.&l.  
73.tit.21.lib.5.  
Recopil.



el cambiador lleva por la moneda mas precio del que tiene por lei, es licito i justo, i que su justificacion depende de la consideracion de las costas i expensas en la transportacion del dinero, como bien dio a entender *Pio V.* en el Motu proprio sobre cambios publicado en 7. de Febrero del año pasado de 1571. en aquellas palabras: *Curandum autem in terminis, ut ratio habeatur longinquitatis & vicinitatis locorum, in quibus solutio destinatur. Hase de tener attencion a la distancia, o cercania del lugar donde se destinò la paga.* Lo que bien se comprueba con lo que despues de *S. Thomas*, i de otros Auçtores antiguos i modernos resuelve en el proposito el *Padre Salon* en su tratado de cambios, è ia dexamos tocado en la 2. parte deste Discurso.

I lo que mas es, en España respecto de las monedas de oro i plata, se reconoce en parte esta verdad: porque al oro labrado se le añade por mas valor el de la costa en reduzirle a moneda, segun afirma i prueba exactamente el *Padre Molina*. I a los 65. reales, que por la prematica de los Reies Catholicos tiene de valor cada media libra, o marco de plata en pasta, se añaden otros dos reales, haziendole moneda por las costas que en esto tiene, i derechos que por *leies* destes Reinos se pagan al Theforero de la Casa de la Moneda: al Enfaiador: al Entallador: a las Guardas: al Valançario: al Escrivano de la Casa: a los Obreros: a los Monederos: de repartimiento de raciones: de hierro: a zero: carbon, i otras cosas. Con que bien consideradas las sesenta i siete piezas iguales en el peso, que se facan del marco, i llamamos *Reales*, hallarèmos que cada una solamente tiene 33. mrs de plata, attendiendo a la pasta i peso, i 34. si a la materia i peso de la plata se añade el maravedi que tiene de costa cada real en su fabrica. I no ai mas razon porque a la cantidad del oro, ò plata se le añada la costa que tiene en convertirse en moneda, que la real i verdadera que se causa en su transportacion de las Indias a estos Reinos, siendo tã verdaderos, intrinsecos i necessarios los unos gastos como los otros. Con que en este caso podremos mui bien dezir con los Auçtores del Derecho, q̄ la misma razon es de una i otra parte respecto del todo, como lo es de qualquiera parte al todo. I que esta razon de costas, que es una è indi-

vidua no se puede aprobar en parte i reprobar por parte: cosa absurda en el *Derecho*, segun el qual la razon individua es bastante para que el todo obre igualmente en todas sus partes, como nota i prueba *Claudio Pratense*, fundado en varias auctoridades del *Derecho*.

Quando pues a todo quanto en el mundo se tragina se le hazen buenas las costas, no ai ni puede aver razon ni pretexto alguno para que los metales de oro i plata que vienen de las Indias a estos Reinos solamente esten defraudados i perjudicados en el derecho tan eradicado i propio. ¶ Que a la verdad la evasion de algunos (que dizen milita diferente razon en el oro i plata, que con su transportacion adquiere o causa otras grãdes utilidades, que supplen las costas i mucho mas) no tiene sustancia, sino sola apariencia, segun se muestra bien al claro en lo que sobre este pũto tratamos en el capitulo 2. §. 3. de la quarta parte, donde es su propio lugar.

Ultimamente de todo lo dicho, i de la computacion i cuenta que Thomas de Cardona tiene hecha de los gastos i costas que tiene cada barra de plata ensaiada en las Indias hasta ponerla en España, claramente se infiere, que España pierde i es perjudicada por esta causa en la quinta parte de todo el oro i plata que le viene de las Indias. ¶ I que con su hecho, ò omision effectivamente se haze tributaria, o feudataria de las estrañas naciones, que le confumen i desfrutã sus riquezas. ¶ A que es cierto huvieran hallado el fin tantas bombas i esponjas, si las Indias no huvieran ido supliendo i suministrãdo mas i mas plata todos los años para acudir a este grã daño. ¶ El q̃ a passo lãto, i fuego mãso obra ia cõ mas perjuizio. ¶ Maiormẽte despues q̃ la immẽsidad de la plata annua del Cerro de Potosi se divierte por tãtas partes en busca de su desagravio, i de la satisfacciõ de la transportacion. ¶ Principalmente con la cõtratacion en la China i Oriente, cada dia maior, con gran deterioracion de la destes Reinos. Donde la plata llega con perdida (segun queda dicho) de su quinta parte, i por el contrario se encamina a la China con ganancia de sesenta por ciento. Cosa digna de reparo i presto remedio: juntamente con la satisfaccion de las costas, regularmente causadas en la trans-

L. stipulatio, D. de oper. l. bert. l. cum duobus, C. de inofficioso testam. Claud. Pratensis libr. 2. Gnoscor general. iuris tit. 3. c. 3. ex l. si cum uno D. si ex noxali causa agatur, l. 1. §. si ex fundo D. de hered. instit. l. 2. §. ex his D. de verb. obl. cum alijs.



portacion del oro i plata en barras o moneda que de las Indias se navega i conduce a estos Reinos.

*Tercera causa nacida de la debida proporcion i correspondencia entre las tres monedas oro, plata i cobre, que obliga a su ajustamiento.*

### CAPITULO III.



L ser de la moneda consiste en su intrinseca bondad i calidad, i en el valor i estimación que se le dà por lei publica del Principe, contenida i executada por el Pueblo, como probamos en la 2. parte deste Discurso. A que aora añadimos, que este valor de la moneda es una relación de igualdad i equivalencia a las cosas que con ella se aprecian, i también una correspondencia entre las mismas monedas. De donde es, que esta relacion (en que consiste el ser i valor de la moneda) incluia en si dos respectos: uno de precio en orden a las mercaderias, i cosas ajustadas i cópradas cō ella: otro de proporcion i correspondencia entre las monedas, con que se miran i miden con tassaciones i valores dados por el Principe, i por la estimacion comun. ¶ La relación del precio a las mercaderias es sumamente necesaria, i q̄ la maior copia de la moneda, i penuria de la mercaderia cause su menor estimacion de la moneda: i por el cótrario de la falta de la moneda, i sobra do mercaderias resulte su maior valor, porque de otra suerte la moneda no obrará cōforme al fin que attendieron sus primeros inventores. ¶ Cō la relacion de las monedas entre si, es a saber una especie con otra, como la de la plata con la de oro, i por el contrario el cobre con ambas, se ajustan los ducados, reales i maravedis, de que se compone el marco, i todas igualmente sin impedirse, ni hazerse estorvo, ni daño alguno, apreciã i tassan regular i universalmente las cosas del commercio, i por el contrario faltando esta proporcion i correspondencia todo es confusion i embaraço en el aprecio de las cosas. I de aqui nace, que bien anfi como las monedas en quanto dize

relacion a las mercaderias estan sujetas a mudança, como ya resolvimos en el cap. 3. de la 2. parte ( porque es propia pafsion de las relaciones el alterarse i mudarse con qualquier mudança que aia en sus extremos.) Ansi tambien aumentandose la estimacion del oro con su penuria o maior gasto, o ufo, o envileciendose con su maior abundancia, o menor demanda, es necessario ajustarle i proporcionarle cõ la plata i cobre. I lo mismo se entiende i procede en los otros dos metales plata i cobre para con el oro, i entre si mismos.

Con que la causa propuesta en este capitulo es tan considerable como la que mas para la mudança, alteracion i ajustamiento de las monedas. I por tal, i aun por potissima i final la juzgaron los Reies Catholicos en la mutacion, a precio i ajustamiento de monedas que hizieron por su pre-matica del año de 1497. segun se colige de aquellas palabras (ya repetidas) de su prefacion, que como queda notado en el cap. 1. desta 3. parte, induzen causa final: *Otro si mandamos ver si estaba bien respectuado el oro con la plata; i avido respecto a la moneda de vellon, se debia alçar el oro i la plata. I todo bien mirado, hallaron que la moneda de plata estaba agraviada en la estimacion que estaba, i por el consiguiente, que se debian alçar, poner i tassar todas tres monedas de oro, plata i vellon en su verdadero valor, &c.*

I aviendose guardado esta estimacion i proporciõ en todos los Reinos i Provincias del Imperio de los Reies Catholicos, hubo despues variedad en las monedas cõ la agregaciõ de los Estados de Flandes a esta Corona. La que dio occasion para que en las Cortes q̄ tuvo el Emperador Carlos Quinto en Valladolid el año de 1523. se tratasse mui de proposito de proporcionar las monedas destos Reinos con las de Flandes. I aviendo sobre ello cõsultado a los oficiales de las Casas de Moneda destos Reinos, i al Prior i Cõsulado de la Vniversidad de los Mercaderes i hombres de negocios de la ciudad de Burgos (que entonces grandemente florecia) i otros hombres expertos i diestros en la materia; dieron por parecer juramentados, que el oro se debia aumentar en su estimaciõ (como en effecto despues se hizo) i que respecto del aumento se debia proporcionar con las

L. 10. titul. 21. de  
las declaraciones  
lib. 5. Recopil.

monedas de plata i cobre en estos Reinos de Castilla, i en los de Aragon, Cataluña, Valencia, Napoles, Navarra, i Estados de Flandes. ¶ I por las Cortes de Valladolid del año de 1537. quando con efecto se subio el oro, i mādò labrar de solos 22. quilates, consta como en el dicho aumento principalmente se attendio a ajustar las monedas de oro de estos Reinos con las de Italia i Francia: lo que también se verifica por la misma *lei* sobre esto promulgada. ¶ I antes en las Cortes de Segobia del año de 1532. pidio i suplicò el Reino a la Magestad Cesarea se sirviessè de mandar exterminar los quartos i medios quartos, sin lei competente, que poco antes se avian labrado, por faltar en la proporciõ necessaria a las otras monedas; i el Emperador respondió, que ia estava dado orden no se labrasse de alli adelante aquella moneda.

Todo lo qual claramente descubre el gran cuidado i conato que los Reies Catholicos, i el Emperador su nieto i successor pusieron en la proporcion de las monedas, attendiendo a la razon dicha.

I la razon desta razon es, porque las monedas que sirven de dar estimacion i aprecio a las cosas, en ninguna manera pueden obrar este su principal fin, si ellas entre si no estan proporcionadas i ajustadas, no solamente respecto de su peso i costa (como queda dicho en el capitulo antecedente) sino tambien con uniformidad i correspondencia de unas a otras, de tal fuerte q̄ las tres monedas de oro, plata i cobre (que son las del commun uso de toda Republica bien formada a imitacion de la de los Romanos, que por esto a sus *Triunviros Monetales*, llamaron, *Auri, argenti, & eris flatores*) *recipiant functionem in genere suo*. Esto es como ia notamos en la 2. parte capitulo 1. § unico, las unas se estimen i aprecien por las otras (quier sean de un mismo, quier de diferente metal) en el uso i cõmercio de los hombres, como bien notò <sup>1</sup> Juan Aquila en su tratado *de potestate & utilitate monetæ*, fundado en varias decisiones del <sup>2</sup> Derecho comun, cõ que las unas se vienen a hallar en las otras, como notamos i probamos en el dicho §. unico.

I es verdad infalible, que de la falta desta proporciõ, correspondencia, i travazon entre las monedas del uso i com-

Cicer. lib 7. famil.  
epist. 13. Pomponius  
in l. 2. §. eodẽ  
tempore D. de orig.  
iuris.

1 Ioann. Aquila  
de potest. & utilitate  
monetæ 2. p.  
theoremate 9.

2 L. 1. §. fi. l. Titia  
35. D. de auro &  
arg. legat. faciunt  
tradita a Pat. Mu-  
lin. de iust. & iure  
tom. 2. dispu. 400.  
verl. hoc isaque.

mercio humano nace (como queda dicho) su maior daño i confusion. I la experiencia de los inconvenientes causados de la desproporcion de las monedas, que han corrido en estos Reinos, ha mostrado esto bien de manifesto ( maiormente antes de la baxa que aora su Magestad del Rei P H E L I P P E Q U A R T O nuestro señor mandò hazer de la moneda de vellon à la mitad de su corriente valor) quando vemos los precios tan varios en las cosas estimadas cõ moneda de plata, o de cobre; i la plata cõ mas valor que el cobre a razon de sesenta i setenta por ciento: causa principal de la carestia de todas las cosas cõmerciabiles, i de su gran penuria, con otros malos i perjudiciales effectos.



I no recibe duda, q̃ la justa proporcion destos tres metales libra el cõmercio i trato humano de grandes inconvenientes; pues estando las monedas ajustadas i correspondientes en la bondad ò valor, que llaman *intrinseco*, corren con igual estimacion, i el trafico las admite sin distincion alguna, i así se previno por la prematica de los Reies Catholicos del año de 1497. donde ( despues de aver estimado i justipreciado los tres diversos generos de moneda en si mismos, i unos con otros) por capitulo *particular* se dà facultad a los deudores de poder pagar en qualquiera de las monedas corrientes. I lo mismo se dispuso por otra *lei* del Emperador Carlos Quinto, permitiendolo que aun la paga de sus rentas Reales se pudiesse tambien hazer en moneda de vellon. En que nuestros Legisladores attendieron a hazer tan correspondientes todas las monedas, que igualmente, i sin distincion alguna fuesen admittidas en todos tratos i pagamentos.

Hodie l. 4. & 6. tit. 2 l. lib. 5. Recop. L. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.

Con q̃ en estos Reinos cessa la duda i questiõ mui reñida entre los Auctores del Derecho i sus Cõmentadores: Si recibiendo uno cien reales prestados en plata, satisfaze en todo rigor de justicia bolviendolos en moneda de vellon usual? Caso en tiempo de los Romanos tan difficil de resolver, que para su determinacion fue antiguamente electo por Arbitro Galo Aquilio ( Jurisconsulto de gran nombre ) como afirma <sup>1</sup> *Ciceron*. Aunque despues tuvo esta questiõ en favor de la parte afirmativa, resolucion cierta i constante por <sup>2</sup> *Derecho comun* de los Romanos,

<sup>1</sup> Cicer. in Oratio ne pro Quintio. <sup>2</sup> De quo in l. quæ extrinsecus 65. D. de verb. obligat. l. Paulus, la 1. D. de solution. cū alijs.

de que tratamos lata i exactamente en el cap. 1. §. 7. de la quarta parte.

De lo dicho es ilacion irrefragable, que el cōmercio de una provincia en si misma, i cō otras no puede cōsistir, si no ai debida correspondencia, relaciō i proporciō en los tres generos de monedas en si mismas, i unas con otras.

I como esta en todos tiempos aia sido sujeta a variacion i mudança inexcusable, porque (como queda dicho) la maior abundancia ò penuria de qualquier de los tres metales oro i plata i cobre, causa inevitablemente maior o menor valor en si mismo i para con los demas. De aqui ha resultado, que no solamente en diversas Regiones i Provincias, sino tambien en una misma el derecho Politico en materia de proporcion de monedas aia sido tã vario, que ha obligado a los Legisladores a andar siempre como con el peso en la mano ajustando, colacionando, i proporcionando los tres metales (materia cōmun de las monedas) sin poderse dar fixa i perpetua proporcion en la varia estimaciō a q̄ en todos tiempos i edades han estado sujetos: *Ita ut certa*

Boer. decis. 327.  
num. 2.

Anton. Fab. de va-  
rijs num. debit. so-  
lut. cap. 1.

Hotman. de re nu-  
mar. 3. part. cap. 6.  
per totum.

*regula* (como dize Nicolao Boerio) seu doctrina super eā dari nō possit propter diversos valores monetae auri & argenti, qui in diversis temporibus, contractibus, Regnis & regionibus ponuntur, ascendunt & descendunt, &c. I lo mismo siente Antonio Fabro, quando dize: *Pro temporum & locorum varietate immutatam plerumque fuisse hanc proportionem, prout aliquando maior; aliquando minor suppetit auri & argenti copia, aut gravior conquirendi urget necessitas, aut que alia iusta causa.* I lo mismo (tomado el negocio mas de sus principios) prueba i funda latamente Hotmano, el qual concluie diziendo: *Verè igitur concludere possumus, auri ad argentū, & cuiusvis denique metalli ad aliud metallum nullam esse proportionem, nisi que Regis aut Principum imperio, arbitrioq; varie pro temporū varietate constituitur.* I poco mas adelante buelve a dezir: *Vt enim rerum ac mercium pretium pro temporum varietate mutatur, ita & metallorum & nummorum pretium pro temporum & locum varietate flectitur,* l. 9. D. de auro & argento legato, & argumento l. 35. C. de donationibus.

DE DONDE es, q̄ bien ansi como despues de la proporcion decupla (o como otros quierē undecupla) entre el oro

i plata de la prematica de los señores Reies Catholicos (de que tratamos en el §. unico del cap. 1. de la 2. parte) sobrevino la duodecupla, i terciodecupla cō los aumentos q̄ despues diversas leies de Castilla alli referidas dieron al oro, ansi tambien se debe aumentar la estimacion de las monedas del oro i plata, en orden a proporcionarlas en si, i con las de cobre. A que es cierto ia se ha dado principio con la baxa a la mitad del vellon, i se debe proseguir con el crecimiento del oro i plata. Con que quedaràn estas tres monedas en mejor proporcion: i por tiempo se podran reducir a mas ajustada i exacta correspondencia: dandose orden en el total consumo de la moneda aora corriente del vellon, con introduccion de otra de mas lei, i menos peso; para que la omnimoda correspondencia destas tres monedas (a que dara forma i modo mui bastante el aumēto i ajustamiento por aora de las dos principales de oro i plata, como mostraremos en el Appendice a este Discurso) restaure el commercio i plaças destos Reinos, i demas Provincias de su devocion. ¶ El que summamente debe ser favorecido, como tan necessario para el mejor i mas rico estado de la Republica, que por esso tuvo nōbre en la <sup>1</sup> *Jurisprudencia Romana de Promiscuo uso*: i cō esta misma atencion le llamò <sup>2</sup> *Tito Livio, Mutuo uso*, en el gran trato i correspondencia que nuestros antiguos Españoles tuvieron con los Griegos. ¶ Denotando con esta palabra la necesidad en que viven los mortales del trafico i commercio, el qual tiene por apoio la proporcion i correspondencia de las monedas de oro, plata i cobre. ¶ Que por esto fue tan considerada en las leies del <sup>3</sup> *Derecho commun*, i tambien por sus Auctores i Commentadores ia referidos en el §. unico del capitulo primero de la segunda parte: i otros <sup>4</sup> *varios*, que attendieron a que la proporcion legal (hecha no por el affecto i utilidad de cada uno, sino por la commun i mas corriente estimacion conforme à <sup>5</sup> *Derecho*) refrenasse en todos tiempos i Republicas la licencia de los mortales en estimar mas i mas las monedas al passo de su cudicia, como bien sintio *Ciceron* en aquellas palabras: *Qui modus est in his rebus cupiditatis, idem est estimationis.*



1 L si quis mancipijs §. si impubes, D. de institoria actione.

2 Livius lib. 34.

3 Dict. l. Paulus la 1. D. de solutio. d.

l. quæ extrinsecus.

D. de verb. oblig.

l. unica C. de coll.

æris lib. 10. l. unica.

C. de argenti

pretio eod. lib. 1. l.

C. de vet. num. po

te. li. ii. & ibi DD.

4 Bart. Ioan. de

Platea, Lucas de

Penna, Iacob Re-

bus. in l. quoties 5.

C. de suscept. libr.

11. Thom. decis.

19 n. 1. Ioan. Ri-

card. conf. 28. vol.

1. Hotman. quæst.

illustr. c. 15. Mode

sti. Pistor. vers. 27.

q. 1. & 3. vol. 1.

5 L. pretia D. ad

leg. Falcid. l. si ser

vum 33. D. ad leg.

Aquil.

Finalmente es de notar, que esta proporcion tan necesaria de las monedas no solamente la observò en si España, sino tambien para con los Reinos estraños, hasta que el Holandes rebelde, desconcertando de proposito la harmonia general de las monedas, i su buena correspondencia (como notarèmos en el capitulo siguiente) alterò i aumentò las de oro i plata al principio de su rebelion. I luego a su imitacion hizieron lo mismo las demas estrañas naciones, con *intento*, como ha mostrado el successo, de damnificar a España, i despojarla de sus thesoros de oro i plata. I con este fin guardan oi correspondencia i proporcion los Reinos estraños en este su aumento i maior valor dado a las monedas de oro i plata. I a esta causa de una conformidad funden i ligan, i baxan de lei la moneda de España. ¶ Ni puede tener otra alguna el corresponderse Francia en las monedas con Italia, Alemania, Flandes, i ultra mar con Inglaterra, i no con España, que tanto le confina, i es donde tiene su maior correspondencia i commercio con notable desproporcion, pues el doblon que en Irún vale veinte i seis reales, en passando de la otra parte del rio, que mira i divide a Francia de España, vale treinta. No recibiendo alteracion ni aumento alguno en el largo i peligroso viage de las Indias a estos Reinos.

Conviene pues proporcionar nuestras monedas con las mercaderias: i entre si mismas: i cõ los Reinos estraños, por medio del aumento i ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona. I que España, como señora universal del oro i plata del Orbe de lei en la estimacion i proporcion de las monedas fabricadas destos nobles metales a las demas naciones i provincias estrañas, en conformidad de lo tratado en la 4. parte, cap. 3. §. 5. ¶ I en quanto a la proporcion que oi deben entre si observar el oro i plata, i alguna moneda de vellon mas rica (necessaria para el cõmercio de las cosas menores) me remitto a lo q̄ el Capitan Thomas de Cardona tiene advertido en apuntamientos i memoriales particulares, i a lo que los practicos i diestros en estas materias acordaren. ¶ Con la debida atencion a que la lei de la proporcion pide aprecio i justa tassa de cada metal de por si, respecto del estado presente, i sin atencion a lo que

L. Iulianus, vers.  
Proinde intelligendum est ab initio sic accepisse, D. ad Senatuscons. Syl-  
lan.

en otro tiempo huviere corrido. Con que la proporcion decupla, ò undecupla (como otros quieren) cõsiderada por los Reies Catholicos entre el oro i plata, oi no puede correr, ni guardarse: quando el oro con su penuria i maior uso no solo en commercios i tratos, sino en el gasto de los dorados, ha venido a ser de maior demanda i estimacion. Como tambien la vino a tener por sola esta causa en tiempo del Emperador Neron, que hizo dorar todo su palacio, donde avia galerias de mil passos. I en tiempo de Vespasiano, q̃ gastò siete millones i medio en dorar el Capitolio. I no fue mui inferior el consumo de oro en el dorado de toda la cubierta del Templo del Panteon, que por conservar la rolladura del cobre hizo a su costa Agrippa. I a la verdad a estos tan excessivos gastos, ò por mejor dezir desperdicios, del oro, igualan nuestros frequentes dorados (que solamente debieran ser permittidos en cosas del culto Divino) cuya licencia crece mas i mas cada dia, sin embargo de las diversas *leies* prohibitorias sobre esto promulgadas con gran causa i justificacion.



L. 5. cum seqq. tit. 24. lib. 5. Recop.

*Quarta causa del crecimiento del oro i plata i sus monedas, fundado en evitar por este medio su saca destes Reinos.*

C A P I T V L O IV.



OI PRINCIPIO a este capitulo con el de la petition que se dio en las Cortes del año de 1586. publicadas en el de 1590. pidiendo no se diessen licencias para sacar oro i plata para los Reinos estranos por estas palabras: *El dinero es tan necessario para la vida humana, como la experiencia lo muestra, i los Antiguos lo enseñan, llamandole* <sup>1</sup> *VIDA DEL HOMBRE,* <sup>2</sup> *NIERVO DE LA GUERRA,* <sup>3</sup> *FIA-DOR DE LA FUTURA NECESSIDAD, i es el que en cierta manera* <sup>4</sup> *HAZE TODAS LAS COSAS, &c.*

<sup>1</sup> Demosthen. Olynthiaca 1.  
<sup>2</sup> Dio in Vespasian. lib. 66.  
<sup>3</sup> S. Thom. de regim. Princ. lib. 2. cap. 7. ex Aristot. lib. 5. Ethic.  
<sup>4</sup> L. 2. C. de constit. pecun.

Es pues (segun esto) grandissimo inconveniente i perjuizio el que resulta a estos Reinos de la saca continua de sus monedas de oro i plata: i causa bastantissima para por si sola

1 Innocet. & Guidon Pap. in capit. quãto, de iureiur. Covarruv. de ver. numism. collat. c. 7. num. 5. in fine.  
2 Molina tom. 2. de iustit. & iure, disp. 400.

3 Villadiego in rubric. tit. 6. lib. 7. Fori juzgo n. 34.

4 L. 67. tit. 25. li. 5. l. 1. cū 10. seqq. tit. 18. lib. 6. Recopil. con otras varias prematicas mas modernas.  
5 L. 2. C. de commerc. & mercat. & notatur per ordinarios in tit. C. quæ res export.  
6 Vt patet ex Basilix. lib. 56. tit. 12

7 Cicer. in Oratio ne pro Flacco.

8 Gutierr. lib. 4. quæst. 38. n. 6.  
9 Dict. l. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

darles maior valor, como despues de otros observan <sup>1</sup> Innocencio, i *Guidon Pape*, a quien refiere i sigue *Covarruvias*. I dize el <sup>2</sup> *P. Molina*, q̄ lo aconsejó ansi en Portugal al Rei don Sebastian: i dà por causa deste efficaz remedio, *Vt facies vicinarum gentium, que a vidè inhiant Hispano auro & argento nec faciata, extinguatur, cum eiusdem, imò si liceret, minoris sit Hispanica moneta bonitatis, atque eorum moneta aurea & argentea exeat*: i lo mismo affirma <sup>3</sup> *Villadiègo*.

I attendiendo a este daño, i a la conservaciõ destes Reinos diversos Reies, i en particular don Iuan el I. i el II. i don Enrique III. i los Catholicos don Fernando i doña Isabel, i el Rei don Phelippe II. el Prudente promulgaron diferentes <sup>4</sup> *leies*, en las quales con varias penas prohibieron la saca de la moneda dellos.

I si miramos a lostièpos passados, hallarèmos otra tal prohibiciõ legal en el Imperio Romano por <sup>5</sup> *lei* de los Emperadores Graciano, Valentiniano i Theodosio, despues mas i mas revalidadas por los mas modernos <sup>6</sup> *Emperadores* del Oriete. I antes de todo esto pòdeñando *Ciceron* los grandes bienes i servicios que Lucio Valerio Flacco avia hecho al Pueblo Romano, i juzgado por mui cõsiderable el aver prohibido la saca ordinaria del oro q̄ de las provincias del Imperio Romano llevabã los Hebreos a la ciudad de Ierusalẽ <sup>7</sup> *ansi*: *Cum aurum Iudæorum nomine & ex omnibus vestris provincijs Ierosolymam exportari soleret, Flaccus sanxit Edicto, ne ex Asia exportari liceret. Quis est (Iudices) qui hoc nõ verè laudare possit, exportari aurum non oportere, cum sæpè antea Senatus, tum me Consule, gravissimè iudicavit.*

Añado para mas cõprobaciõ de la justificaciõ del aumento de las monedas (en quãto mira al impedir i prohibir su saca) q̄ las leies q̄ sobre ella disponẽ, por ser tan del biẽ publico, obligã a todas personas de qualesquier estados, aunq̄ seã del Ecclesiastico: causa en q̄ como bien dize un <sup>8</sup> *Autor* moderno, se fundarõ los Reies Catholicos, quãdo en <sup>9</sup> *una* de las leies prohibitorias de la saca de la moneda dixeron *ansi*: *I mãdamos, q̄ las penas puestas contra los sacadores de moneda aya lugar contra los Prelados i Clerigos, o exemptos, i contra qualesquier personas, de qualquier estado i dignidad que sean.*

Mas sin embargo de que son tantas las leies i premat-

cas que prohiben la faca del oro i plata en pasta i hecha moneda para Reinos estraños, i con gravissimas penas. Con todo esso es commun sentimiento aun de los Auctores estrañeros, que no se han guardado. Ni ar modo alguno para induzir su observancia, segun escribe *Regnero Sixtino*. i dando la razon desto otro Auctor Frances Politico, dize assi: *Constitutionibus Principum penè omnium diligenter prospectum est, ne aurum & argentum ad extraneos exportetur sub gravissimis pœnis: sed impossibile est eas ita custodiri, quin tam mari, quam terrâ plurimum evehatur, & quamvis diligentissime observaretur, ne quidquam omnino evehatur, tamen subditis non deerit occasio miscendi, fingendi & formandi, alterandi & fundendi monetas argenteas & aureas* QVANDIV DIVERSITAS LIGÆ MANEBIT.

Sixtin. de Regalibus, lib. 2. c. 7. nu. 73.

I a mi ver de la buena inteligencia i elucidaciõ destas ultimas palabras depende el conocer la causa de la faca del oro i plata de España, i juntamente el unico remedio para impedir la.

Es pues de cõsiderar, q̄ quãdo en España corriã las monedas cõ proporcion a las de los otros Reinos, el cõmercio i uso promiscuo cõsistia en llevar moneda d̄stos Reinos a los estraños, i traerla dellos a estos para las cõtrataciones. Mas los Holandeses rebeldes (como q̄da dicho en el cap. precedente) descõpusieron en los primeros tiẽpos de su inobediencia, por el año de 1548. esta armonia de la proporciõ, porq̄ viẽdose en suelo esteril i cõ obligaciõ de sustetar guerra cõtra el grã Monarca Carlos V. su natural señor, i tãbien las cõtrataciones en la India Oriẽtal, i en Levãte (a q̄ ia avian dado principio embiãdo sus flotas) i q̄ para cosas tã importantes era menester mucho dinero, acordarõ hazer arte de la necesidad, i supplirla con dar mas valor a sus monedas de oro i plata; fundados en q̄ estos preciosos metales al modo de las demas mercadurias se iriã naturalmẽte dõde mas los estimassen. Con que dieron principio al ir sangrando de la vena de la plata no solamente a España, sino tambien a las demas Provincias de su commercio. ¶ Conocieron luego este ardid i traça Italia, Inglaterra, Francia, i las demas partes de Levante i del Norte, i assi al punto subieron sus monedas en proporciõ a las de Holanda: poniendo tãbien


 todos la mira en que el oro i plata viniessse a sus tierras en busca de las ganancias ò maior estimacion. ¶ Sola España haziendo (al parecer) gala de que el oro i plata salga della a los Reinos es traños con gran interes i utilidad de los sacadores, no ha tratado en tantos años de aumentar i proporcionar con ellos sus monedas, con que de todo el oro i plata que despues del principal descubrimiento de las Indias ha salido de España en cantidad (segun se dize) de mil i quinientos millones, i mas, no ha buuelto a ella ni una minima parte, por no bolver con perdida conocida. ¶ La que no ha tenido la moneda de vellon, mas antes colmadissima è increíble ganancia antes desta ultima baxa a su mitad (la q̄ aora todavia conserva en mui excessiva summa) con que España a la par se ha hecho estanque desta moneda de vellon, i canal ò escala para que el oro i plata, que viene de las Indias, passe sin detencion alguna a los Reinos es traños.


 En esta persistencia de España en su maior daño i agravio los Holandeses, i los demas que los imitan, fundan sus providas i utiles leies i ordenanças, hechas cerca de las labores i valores de sus monedas, con dos fines; uno de que la moneda entre en sus Países con ganancia; otro, que no pueda salir sin perdida. Al primero miran, quando a la pasta del oro i plata le den mas alto valor. Al segundo, quando añaden a la moneda diez por ciento de valor accidental, en vez de los dos reales por marco que solamente se le aumentan en España à titulo de señorage, i para el dueño (como ia avemos notado diversas vezes) que son dos grandes desigualdades i desproporciones. ¶ La primera sustentan con un medio, i uso civil i publico, dividiendo los marcos de oro i plata en mas cantidades minimas, conservando siempre el valor del florin, i el numero de las cantidades menores que en el se encierran, con igual estimacion a las maiores, en que antes destas mudanças i aumentos le dividian. Con que consiguen el primero i principal intento, de que dentro de sus Provincias valgan mucho mas que en España los metales de oro i plata, a fin de que los Españoles hagan sus empleos en ellas con el cebo de la ganancia, i de aver mas varatas las mercaduras con el maior valor que el

oro i plata alli tiene. Con que sus naturales recogen la moneda de España, i dan expediente a sus fructos i mercaderias. I esta también es la causa del gran cuidado i conato con que las traen a vender a España, donde por la poca estimacion que tiene el oro i plata se les dà mucha cantidad de estos metales en precio de las dichas mercaderias, i transportandola a sus tierras, les presta mui grande i segura ganancia: sin cuidar, como antes, de sacar fructos propios i naturales de España en trueque de sus mercaderias, sino es en lo mui preciso: satisfechos i contentos con la ganancia de la moneda, i de aver conseguido dos tan grandes utiles, como son el avocarla i tirarla para si: i el dar feliz expediēte a sus fructos i mercaderias. I esto juntamēte cō otros dos, i aũ tres daños de España; uno en llevarle su plata i oro; otro en faltarle el cōmercio i expediente que antes solia tener para las estrañas provincias de los fructos de que abunda: i el tercero, el introducirse i gastarse en España mercaderias de mala lei, de poca duracion, i sola apariēcia, que son las que regularmente se traen de los Reinos estraños, con cessacion de las mejores, que se suelen labrar i beneficiar en estos Reinos.

I aunque el medio Civil i Público de aver alçado los Estrangeros sus monedas, partiendo el marco en mas cantidades menores i minimas, en la forma dicha, es bastante para avocar i retener cada uno en su Provincia el oro i plata que se saca de España. Es así, que aun no se han contentado con esto, mas antes attendiendo a la perseverancia i consistencia en lo futuro del maior valor de sus monedas, en contraposicion de España, han usado i usan de dos medios mui aptos e importantes para este su intento. El primero es el ordinario i frequente aumento del oro i plata todas las vezes que les parece conveniente; i de aqui es, que desde el primer crecimiento en el dicho año de 1548. hasta de presente tiene la plata en aquellas partes 80. por ciento de mas valor, procurado i prevenido con que las monedas menores se subroguen en lugar de las maiores en todo i por todo. I con tan cumplido effecto, que bien así como con el menor peso de plata se pagan en Flandes las rétas de florines, que antes se pagaban con mucha maior, así tambien con

menos plata se compra mas mercaderia. Con que dando menos plata por ella en Flandes, i recibiendo mas plata por ella en España, la ganancia viene a ser mui crecida, i por este medio introducida con uso i estilo constante i preciso, de que los mercaderes de España, les lleven su oro i plata en busca de frutos i mercaderias, quando es imposible que ningun estrangero venga con moneda a España a hazer semejantes empleos, como antes solian.

El segundo medio de que usa el estrangero respecto de España para sustentar su maior valor de las monedas, es q por Placartes de Flandes se valua un real de a ocho de España en 46. placas, con lo qual nuestro marco de plata de lei de onze dineros i quatro granos vale en aquellas partes en el uso commercial diez i nueve florines i cinco placas. Siendo ansi que el mismo marco puesto en sus casas de moneda para ligarle i convertirle en la moneda usual, vale 21. florines, que es ganancia de diez por ciento, de que a los extranjeros les resultan dos grandes provechos: El primero que todos procuran fundir su plata i hazerla moneda corriente por el gran interes que en la misma Provincia desto le resulta: i tambien al principe de su regalía en la cántidad que adelante se dira. I esta es la causa porque todos los reales de plata que passan a los estados obedientes de Flandes se desaparecen mui en breve, segun afirman los que de allá vienen. I este intento le esfuerçan con otras leies que tienē puestas para los ofeures i plateros, que todas se dirigen a encaminar la plata a las casas de la moneda cō interes del Principe i de los vassallos. ¶ El segundo provecho es el hazer sus contrataciones en otras partes i provincias con moneda de mas baxa lei apreciada por el peso, i no por la bondad, en q tienen interes accidental el Principe i vassallos a razon de veinte por ciento, como luego veremos. I para conseguir esta gran utilidad i compendio hallarō por medio apto i conveniente, que los reales de España valiesen menos en el uso commercial de lo que valen cōvertidos en la moneda corriente de la Provincia, cō que los poseedores de la moneda de España se hallan obligados a fundirla i trocarla por la dicha moneda corriente.

La segunda desigualdad (que mira a la retencion de la

moneda de oro i plata en las Provincias estrañas ) consiste en que a los diez por ciento ( que ganan en las Casas de la Moneda de aquellas partes todos los que funden, i bñelvé a labrar en ellas las monedas de España ) se añaden otros diez por ciento para el Principe sobre el valor natural de la moneda, con que viene esto a tener 20. por ciento de valor accidentalario ( con los otros diez por ciento, que tiene de ganancia el señor de la moneda ) i respecto deste gran valor impositicio, que se le dà a la moneda en las Provincias estrañas, persevera i no sale dellas por no perderle, i bolver à menos con su faca. ¶ I la prueba de toda esta especulacion se verifica con puntualidad por las tablàs i cuentas que en papeles particulares tiene hechas el Capitan Thomas de Cardona.

De lo dicho se descubre claramente, que el fluxo i defa-  
gue del oro i plata destos Reinos a los estraños, procede principalmente destas causas i traças de que han usado i usan los Estrangeros.

Ni es posible ( como algunos supponen ) que pueda atribuirse a los grandes gastos en guerras del Rei nuestro Señor i sus Antecessores el consumo de tan gran thesoro de oro i plata, como el q̄ ha salido de España; porq̄ por los asientos que se han hecho con los hombres de negocios, que han acudido a las provisiones, de una parte, i por los registros del oro i plata ( contemporaneamēte venido de las Indias ) de la otra, se verifica, que no llega a la vigesima parte lo supplido en los dichos asientos. Ni es la trigesima, si se considera la inmensidad del oro i plata que ha venido fuera de registro, i lo que al mismo tiempo han rendido las minas de España, i en particular la de Guadalcana; de que hizimos mención en la 1. parte, cap. 6. §. i. I con lo mismo se satisface al gran gasto i faca que algunos supponen aver a-  
vido para Roma, que confessamos ser mui grande, mas no bastante, ni con mucho, a tan gran consumo, aunque se junte con el de los asientos.

Debese pues atribuir en lo mas principal al maior valor que el oro i plata tiene en los Reinos estraños; causa de la perenne faca destos. La que a los de Holanda, i otras estrañas naciones les suppedita la abundantissima copia de

oro i plata que estan perpetuamente fundiendo, i labrando en sus casas de moneda con mas liga. I ansi es sin duda, que labraban nuestro oro i plata al tiempo que nosotros su cobre. Ellos con la ganancia sabida, è ia notada en el capitulo precedente, i nosotros con las perdidas que el tiempo, i la experiencia han bien mostrado.

De todo lo dicho se infieren con necessaria è inevitable consequencia dos cosas. ¶ La primera, que es inescusable la saca de nuestros thesoros i monedas para los Reinos estraños, mientras a nuestra plata (que es la mas fina, i de mejor lei del Orbe, como afirma *Calcocondila* Historiador Griego) no se le diere (i lo mismo al oro) maior valor, i equivalente al que tiene en los Reinos estraños. ¶ Affercion a que dà causa la experiencia: i el ver que tantas leyes penales no aian refrenado la licencia que Estrañeros para esto se han tomado, i aun tambien naturales, que tienen por trato el sacar moneda destos Reinos. I por autos judiciales pendientes en uno de los Tribunales desta Corte, consta, q̄ ha auido (i sabe Dios si ai) personas aora ausentes della, que sin hazienda ni caudal, mas q̄ el de su inteligencia, han tenido en esto grandes aprovechamientos, tomando aqui dinero en plata a pagar en Baiona del Reino de Francia a cinquenta dias; dentro de los quales passan la moneda a aquel Reino con gran aprovechamiento, en el mas valor que alli tiene la pasta del oro i plata, i el que tambien se le acrece fundida i ligada en el Ingenio i Casa de Moneda de aquella ciudad. Sin que a esto sean de estorvo alguno los guardas de los puertos, que muchas vezes se entienden, i hazen escolta, segun es publico, a los sacadores del thesoro de España.

La segunda ilacion es, que el unico medio i remedio para impedir la saca del oro i plata a Reinos estraños, consiste en el aumento i ajustamiento de las monedas propuesto por Thomas de Cardona. De que resultarán grandes utilidades, i dellas la principal será el retener por esta via España su oro i plata, i conseguir que la que saliere a otras partes vaia (como dizen) por sus cabales.

I con esto cessarán los grandes interesses que en nuestro daño, i engaño, de tener la plata agraviada fundan los estraños cõ felices i prosperos successos en muchas cosas; naci-

Chalcocondila de  
rebus Turcicis li-  
bro 5.



dos desta unica causa . La que si les falta, i España buelue sobre si, aumentando el valor de su oro i plata (ansi estancando estos metales) es mui verosimil, que los esraños rebeldes no solamente no podran sustentar tantas armadas offensivas, sino que tambien faltarán a las cōtinuas navegaciones del Oriente i Levante.

I SOBRE TODO es mui de notar, que cessando la saca por este medio, los Estrangeros bolveran al antiguo modo que tenian de contratar en estos Reinos, traiendo sus mercaderias (de que España necessita en el estado presente, en siete ò ocho generos tan solamente) i llevando en trueque las nuestras, i en particular los fructos nobles de vino i azeite, azeituna, passa, i otros de que mucho abunda España, i antes se traginaban en gran cantidad para Inglaterra, Flãdes, Francia i otras partes con gran utilidad de sus cosecheros; lo qual ha cessado en gran parte, attendiendo solamente el Estrangero que trae sus mercaderias a España ( i a vezes inutiles i escufadas, como pitos, trōpas i muñecas, &c.) a llevar en retorno solamente oro i plata en que consiste su maior i mas cierta garancia, fuera de ser la mercaderia mas acomodada i libre (como queda dicho) del riesgo de deterioracion que las otras mercaderias en si contrahen cō la humedad i temporales i con su detencion . Maiormente los fructos de la tierra, que es mui ordinario el corromperse en la mar, o rebentarse las pipas del vino i azeite . I todo esto escufan los que hazen mercaderia de la moneda de oro i plata que recogen i sacan destos Reinos i traginan sin riesgo i con gran cōmodidad : libres ansimismo del trabajo de arrumar i almacenar, i de otras ocupaciones penosas i costosas que las mercaderias que llaman de *valumen*, traen ordinariamente consigo . ¶ En lo qual España recibe dos graves daños, uno en sacarle (como ia queda dicho) su oro i plata, dexandola desposseida destos nobles i preciosos metales en que consisten los nervios i fuerça de todos los Reinos i Republicas : otro en defacreditarse por este medio las mercaderias i fructos de España, con que los naturales andan rogando en Sevilla, Cadiz, i Malaga i otros puertos a los estrangeros, q̄ por ser ia pocos los que en esto tratan, escogen i compran como quieren. I de aqui se si-

gue, que la agricultura de los olivares i viñas va cada dia a menos, en gran daño de los particulares, i de las rétas Reales. ¶ I a todo esto se ocurre dando a la plata i oro su justa estimacion, correspondiente a la que tiene en los Reinos esraños, para que teniendo en todas partes igual valor las monedas de oro i plata, cesse el trato i utilidad que al presente tiene el Estrangero en su transportacion, i solamente trate de llevar mercaderias (sobradas en España) por las q̄ en ella dexare en la misma forma, segun i como succedia en tiempos passados. ¶ I assi en vez de los dos graves daños que España padece al presente, cōseguirà dos utiles muy importantes con el aumento de las monedas de oro i plata, i su ajustamiento en el valor con las de esrañas naciones. Vno en que dexarà de ser mercaderia para el Estrangero el oro i plata de España, i consiguientemente ferà en ella mas permanente. Otro, que los frutos de España, i los que vienen de las Indias, como añir, cochinilla, tabaco, gengibre, &c. tédran mas demanda, i mejor salida, i mas compradores, en gran bien de los señores destos frutos, i de las rentas Reales. I se labraràn otrosi los cãpos, i tierras desiertas; desterrando en mucha parte la ociosidad destos Reinos; q̄ con grã daño del biẽ publico està tã introduzida en ellos al presẽte.

Finalmente con este ajustamiento i aumento de las monedas el Rei nuestro señor, a quien Dios hizo el maior Monarca del mundo, i señor absoluto de los preciosos metales de oro i plata, que le sustentan (como resolvimos en la 1.ª p. deste Discurso) gozarà con perseverancia de sus thesoros i riquezas. Librandose juntamente con sus subditos de la necesidad en que aora se hallan, quando los esraños, i aũ enemigos deste Imperio gozan de nuestras cosechas de oro i plata, i (digase ansi) de nuestra propia labrança i criança. ¶ I con esto no se podra dezir de su Magestad i sus subditos lo que està escrito en el *Ecclesiastès* por estas palabras (muy convenientes al engaño que padecemos) *Est & aliud malum, quod vidi sub Sole, & quidem frequens apud homines, Vir cui dedit Deus divitias, & substantiam, & honorem, & nihil deest anima sua ex omnibus qua desiderat; nec tribuit ei potestatem Deus ut comedat ex eo, sed homo extraneus vorabit illud: hoc vanitas & miseria magna est.*

*Ecclesiastès cap. 6  
in principio.*

La la objecion que a esto se oppone; liziendo que luego las Provincias i Reinos estraños han de subir sus monedas de oro i plata (con que les vendra a quedar el mismo deseo i razon de facarla de estos Reinos) se respondera en la quarta parte deste discurso, donde solamente tratamos de dar plena satisfacion a esta i otras objeciones.

*Quinta causa, que obliga al crecimieto del oro i plata, fundada en obviar por este medio la entrada de la moneda falsa de vellon que a estos Reinos viene de los estraños.*

C A P I T V L O V.

**P**OR medio del aumento i maior estimacion del oro i plata se camina a la proporcion de la moneda destes metales con la de cobre: maiormente despues de su baxa a la mitad, como ia queda dicho en el capitulo tercero.

I aun este aumento del oro i plata juntamente con la baxa dicha que ha tenido la moneda de vellon estos dias, sin duda ferà causa para que aun antes de reducirse todas tres monedas a la proporcion propuesta, cesse la entrada de la moneda de cobre en estos Reinos, cessando la gran ganancia que han tenido los que hasta agora han usado este trato tan perjudicial al bien publico. I cessarà de todo punto quando las tres monedas de oro, plata i cobre tengan la deseada correspondencia i proporcion perfecta i conveniente.

Que si bien no se puede dudar que el uso de la moneda de cobre, o otra menuda inferior a las de oro i plata, es necesario (por mas que otros aian dicho) para el commercio menor, como bien advierten los que mejor sienten; de donde con justa causa reprueba *en Politico* el decreto de la Reina Isabela de Inglaterra, que desterrò de todo punto de su Reino la moneda de vellon (necesaria, como este Autor dize, para los tratos i correspondencias menores, i para dar limosna a los pobres) no se puede empero negar, que la gran abundancia desta fuerte inferior de moneda es sumamente perniciosa. Maiormente quando no està ajustada

i bien proporcionada con las monedas de oro i plata, lo q̄ ha sido i es causa de que en breve tiempo aia entrado de las partes rebeldes de Flandes i otras Provincias, tanta moneda de vellon en estos Reinos, con la qual i con la que se labrò estos años passados por ocurrir a las necesidades publicas, se retiraron casi de todo punto las monedas de oro i plata que antes andaban en el commercio, i esto con tan gran fuga i brevedad, que fino lo huvieramos visto pareceria increíble.

A esta introducciõ tan dañosa i perjudicial ha dado causa el gran interes i utilidad, que de este modo de negociar resulta a los estrãgeros. Ni jamas huvò ni se imaginò granjeria è interes que iguale al que tiene esta gente, en traer a estos Reinos la moneda falsa de vellon (que les persigue al presente sobre todas las cosas del mundo) porque con este perjudicialissimo trato para su Magestad i sus subditos, hã ganado hasta aora los estrangeros (los mas dellos enemigos deste Imperio) a razon de 1500. i mas por ciento, cosa que parece imaginacion ò ficcion, siendo la misma verdad: porque con quatro libras de moneda de cobre, que uno compraba con poco mas de quatro reales en la ciudad de Amsterdam de la isla de Holãda, i en otras ciudades del Imperio de Alemania, i de los Reinos de Vngria i Polonia i otras partes (donde dizen es mercaderia corriente) sacaba en España un marco i un real de plata. I si proseguia la contratación, con este marco i un real compraba en las dichas partes cinco arrobas de cobre hecho moneda. Que bueltas a España rendiã valor de veinte i tres marcos de plata. Los quales en tercero empleo montabã 160. arrobas del dicho cobre, Cõ que se venian a adquirir 124. marcos de plãta, q̄ montan ocho mil i sesenta reales. Por manera que en tres empleos (que se hazian en menos tiempo que un viaje a las Indias, i con menos costa i riesgo) quatro reales se convertian en ocho mil i sesenta, i a este respecto iba subiendo la cantidad en quarto, quinto i sexto empleo i los demas: i aora la ganancia es a la mitad, que tambien es mui considerable i digna de reparo.

Que quando de la gran copia que en estos Reinos por su gran mal ai al presente desta moneda, no resultara otro

daño mas que el de los trueques publicos, ò occultos i solapados, que ha sido tan perjudicial como sabemos a la Real hazienda, i al commercio, esto solo bastaba para procurar por medio del dicho crecimiento, i los demas necessarios, exterminar la moneda de vellon que corre, i con esto la occasiõ de su entrada, labrandose otra de bõdad intrinseca de mas lei, i menos peso, q̃ sea como provincial, i libre de ser contrahecha i falscada. ¶ Cosa digna de presto i efficaz remedio, antes que el estrangero buelva a entablar su trato i ganancia muy crecida, aun en el estado presente, con la introduccion desta mala moneda.

La qual era aborrecida i detestada en España, aun quando venia enriquezida, o ligada con plata de las Provincias estranas, como claramente se colige de un capitulo de las Cortes del año de mil i quinientos i veinte i cinco, que dize así en su proposicion: *Item a V. M. supplicamos mande executar lo que se prometio en las Cortes passadas de defender las placas i tarjas, i toda la moneda de vellon estrangera, por las causas que se expressan en las dichas Cortes: i para estos Reinos mandar labrar buena moneda de vellon de lei, i buena faccion.* I en la respuesta dize así: *A esto vos respondemos, que sobre lo de las placas i tarjas, i moneda de vellon estrangera estan dadas las cartas i provisiones necessarias, i agora mandamos a los del nuestro Consejo, que den sobrecartas dellas con maiores penas, las quales mandamos que se executen, i que se pregonen i publiquen en las ferias i otras partes que convengan.* ¶ I despues desto en las Cortes de Madrid del año de 1529. se bolvio a hazer instancia sobre esto mismo por proposicion particular, que dize así: *Supplican a V. M. que por quanto por V. M. estan dadas provisiones para que no entren en estos Reinos placas, ni tarjas, i estas no se executan, antes se traen por mercaderias las dichas tarjas, i llebã en pago dellas ducados de oro muy escogidos, que V. M. mande, que las dichas tarjas i placas no valgan en estos sus Reinos.* ¶ I ultimamente las importunas preces del Reino dieron fin a esta mala moneda estrangera, como consta (i juntamente de sus daños) de la proposicion hecha en las Cortes de Segovia del año de 1532. que dize así: *La vuestra Magestad sabe, que en las Cortes passadas, i otras muchas vezes se ha platicado sobre el daño que estos Reinos reciben en la saca de la moneda*

dellos, i en meter moneda de otros Reinos de baxa lei, i especialmente las tarjas, que se ha tenido i tiene por trato de mercaderia. De manera, que en lugar de los ducados que en estos Reinos a via, se ha convertido todo en tarjas, que tienen casi el tercio menos de lei del precio en que andan. I aun ai otro inconveniente de las dichas tarjas, que muchas dellas no se reciben, ni quieren recibir, diciendo, que estan gastadas, i que no tienen claras las señales, de que continuamente ai debates ansi en el comprar los mantenimientos, como en las pagas que se hazen. Supplicamos a V. M. mande practicar en ello, i proveer de manera, que se quiten los dichos inconvenientes, i que de aqui adelante no se metan en estos Reinos mas tarjas, i las que estan se quilaten, &c.

Hame parecido poner a la letra los capitulos destas tres Cortes para q̄ se vea quã de atras les viene a los eſtranjeros hazer trato i grangeria de traer monedas malas a estos Reinos, i con ellas avocar las mejores dellos. I principalmente para que todos vean quan grande es el perjuizio que resulta de la entrada de la mala moneda de vellon que corre al presente de cobre puro, sin mezcla alguna de plata, quando estos Reinos tantas vezes en Cortes ponderaron el perjuizio que se les ſeguiã de la entrada de las tarjas, que en efecto tenian plata, i ſolamente faltaban a la lei en el tercio, como se expreſſa en el capitulo de las Cortes de Segobia ia referidas. I pues nuestros maiores vivian con tanto cuidado del bien publico, que no ſolamente procuraban ocurrir al daño que resultaba de la entrada de las tarjas eſtrañas faltas de lei, ſino tambien del ſer faltas de peſo con ſu uſo, para lo qual pidieron en las dichas Cortes ( i ſe mandò anſi) que ſe quilataſſen. Juſto ſerã que todos los que aſiſten al gobierno deſtos Reinos, i por razon de ſus officios deben cuidar del bien de ſus ciudades i provincias, vean i conſideren la obligacion que les corre de hazer instancia con ſu Mageſtad ſobre la total extincion i exterminacion de la moneda aora corriente de vellon, tanto mas nociva que la deteſtada en las dichas Cortes de los años de mil i quinientos i veinte i cinco, mil i quinientos i veinte i ocho, i mil i quinientos i treinta i dos, quanto va a dezir de la menor lei i valor de eſta moneda de vellon a la de las tarjas, que en efecto conſtaban de dos

tercios de la debida lei a la moneda de plata que entonces corria. Con que concurre el ser la ganancia de los estrangeiros (emulos ò enemigos desta corona) tan superior a la que tenian sus antepassados con las tarjas.

I del aver bien considerado un Auctor Politico del Reino de Francia el gran daño que España ha recebido con la introducion desta mala moneda de puro cobre vino a hazer en sus escritos tanta instancia en su detestacion, ponderando con muchas causas los inconvenientes que proceden de sumal uso.

A todo lo dicho, i a obviar la entrada de la moneda de vellón de qualquier fuerte o lei en estos Reinos attendieron con summa prudencia i providencia los Reies Catholicos, quando mandaron por lei particular que se labrasse moneda de cobre correspondiente i proporcionada a las de oro i plata, con valor que llaman intrinseco, i cantidad de plata competente. Prohibiendo juntamente por otra lei, la entrada desta moneda de Reinos estraños aunque fuesse en lei i valor correspondiente a la que mandaron labrar en estos (attendiendo a la causa que dexamos notada en el capitulo ultimo de la segunda parte) i permitiendole solamente que en estos Reinos pudiesen entrar i correr las monedas de oro i plata de los estraños, respecto de su bondad i lei. Prevencion que totalmente miraba a la destruccion del abuso, despues en nuestros tiempos en contrario introducido para nuestro maior daño. Digno de eficaz i presto reparo.

A imitacion de los Romanos que tanto attendieron a excluir i no admittir en su Republica las malas monedas de Reinos estraños, como las de plomo i estaño, prohibidas por uno de los capitulos de la lei Cornelia de falsis, como ya notamos en el §. 3. del capitulo 2. de la segunda parte, las que sin duda debian de venir de las partes i Provincias donde era su maior abundancia, que refiere Plinio en varios lugares. ¶ Debese pues admittir i executar el aumento i mas valor en el oro i plata propuesto por Thomas de Cardona para impedir tan grã daño i perjuizio como causa à España el desprecio de sus mejores i propios metales oro i plata con las monedas que dellos se fabrican.

L. 3. tit. 21. lib. 5.  
Recop.

L. 8. d. tit. 21.

L. lege Cornelia  
9. §. eadem lege,  
D. ad leg. Corn. de  
falsis.  
Plin. lib. 4. cap. 16.  
& lib. 34. cap. 14.  
16. & 17.

*Sexta causa, fundada en diversos exēplares, i en la observancia destos Reinos cerca de semejantes aumentos de oro i plata juntamente, ò de qualquier destos metales, quãdo ha parecido conveniente. I la razon en que esto se ha fundado.*

C A P I T V L O V I.

**E**STOS modos de hablar, *Mudança de moneda,* ò *Aumento de moneda,* no tienen la novedad i estrañeza que algunos supponen, antes bien considerada la materia se hallarà que la moneda (si bien conviniera fuera de perpetua i fixa estimacion, por lo que quedà dicho en la 2. parte deste discurso, i diremos mas latamente en la 4. parte cap. 1. §. 1.) es i ha sido una de las cosas mas sujetas a mudança i alteracion de todas las del Orbe: porque por la misma razon que estima, aprecia i ajusta todas las cosas (cuios valores estan sujetos a gran variacion i mudança) lo està tambien la moneda, por depender uno i otro de una misma causa: esta es regularmente la maior ò menor copia, pues ansi como la abundancia de las cosas dà causa a su inferior valor, i la penuria dellas al maior; ansi por el contrario la maior copia de oro i plata (cuiò principal ser i uso consiste en la moneda) estima menos cosas comerciables, de que no ai abundancia, i la penuria i falta de la misma moneda dà causa a que con menos cantidad i peso de metal se adquiran i comprén mas cosas, quanto es necessario menos dinero en su contraposition i ajustamiento. Lo uno i otro es tan corriente i contingente como muestra la experiēcia. No debe pues el remedio, quando es necessario, ò conveniente causar las mareas ò nublados que algunos levantan, valiendose del odio i aborrecimiento que suele traer consigo el nombre de *Mudança de moneda,* causado solamente de la avaricia è injusticia de algunos Principes en casos particulares.

Esta verdad (sin divertirnos a los tiempos passados, ni aun en los presentes a Reinos estraños) son claros exēplos los propuestos en el cap. ult. de la 2. parte deste Discurso de

los Reies don Alonso XI. don Enrique II. i don Iuan el I. don Enrique III. el Enfermo, don Iuan el II. don Enrique IV. i los Reies Catholicos. I es mui de notar, que algunos que há impresso libros, o tratados, procurádo esforçar mas i mas la detestacion del aumento i mutacion de las monedas, aprueban sin embargo las que hizieron estos Reies, i otros. I algunos dellos confiesian ingenuamente, que los maiores valores dados despues de la tassa legal de los Reies Catholicos al oro no han causado incommodidad alguna considerable. Siendo ansi, que (respecto de la diminucion q̄ han tenido en el peso los Excelentes de la granada, de que habla la *prematica* de los Reies Catholicos, que eran 65. por marco, segun q̄ en ella se dispone, i aora 68. por las *leies* del Emperador Carlos V. i Phelippe II. I que por ellas se labran i fabrican los escudos de lei de 22. quilates, que conforme a la dicha *prematica* eran de 23. i dos tercios largos, i de valor de 375. mrs, i aora de 450. conforme a la *lei* de Phelippe III.) bien hecha la cuenta de todo esto, el oro tiene de aumento a mas de 29. por ciento desde la dicha *prematica* de los Reies Catholicos hasta de presente: sin que en todo este tiempo aia tenido crecimiento alguno la plata. Si bien ha mucho tiempo que sobre el se haze instancia a nombre destos Reines, como bien se verifica por dos capitulos de las Cortes que el año de 1523. (aora 105. años) tuvo el *Emperador* en Valladolid (de los quales el primero dio causa a la lei de la subida del oro) que dizen ansi: *Otrofi supplicamos a V. M. mande que se labre luego moneda nueva de oro en estos Reinos, i que sea diferente en lei i valor a lo que se labra en los Reinos comarcanos, que sea moneda apacible i baxa de lei, i de 22. quilates; i que en el peso i valor venga al respecto de las Coronas del Sol, que se labran en Francia, porque desta manera no la saçarán del Reino.*

*Item que la moneda de plata que se labrare nuevamente sea al respecto del valor de la moneda nueva de oro menguado del peso del real, &c.*

De todo esto biẽ al claro se sigue, que el nombre de *Aumento*, ò *Mudança de moneda*, no siempre se debe condenar, impugnando juntamente las acciones i mandatos de tãtos Reies de España hasta la Magestad de Phelippe III. i que

Mariana de moneta mutatione, capit. 12.

L. 1. tit. 21. lib. 5. Recopil.

L. 10. & 13. tit. 21. de las declaraciones tom. 3. Recopilar.

L. 16. d. tit. de las declaraciones. 3. tom. Recop.

Dict. 1. 10. tit. de las declaraciones.

Diã. cap. quanto,  
de iureiur.

solamente se debe evitar quando se haze sin causa, como succedio en Aragon en tiempo del Rei *don Alonso II.* i en nuestros dias en Milan i Napoles por la malicia de falsarios cercenadores de moneda: casos, con sus semejantes, mui diversos del nuestro.

*Concurren muchas razones de commodidad i congruēcia en el ajustamiento, i mas valor del oro i plata.*

### C A P I T U L O V I I .



Las causas referidas en los capitulos precedentes (que obligan a dar mas valor al oro i plata) se añaden otras de gran congruencia.

*Primera causa.*

Sea la primera, que por este medio la contratacion i correspondencia destos Reinos con los de las Indias tornará a su antiguo ser; oi mui deteriorado respecto de la gran perdida con que la plata viene a estos Reinos de Castilla, i de la gran utilidad con que se navega a la China, i a todo el Oriente, donde tiene maior valor a mas de sesenta por ciento. De que nace, que a la par q̄ se va disminuyendo i deteriorando el cōmercio destos Reinos con las Indias, se va tambien esforçando i acrecētando la grã saca de plata q̄ se haze del Perú, i de la Nueva-España para el Reino de la China, Islas adyacētes, i otras partes.

*Segunda causa.*

La segunda causa es, porque con el crecimiento del oro i plata crecieran en bien publico las rentas de su Magestad. Lo primero cessando las fraudes que aora padecē los quintos i registros, i el hōdeage para Reinos estraños, i aũ emulos desta Corona. Lo segundo, vendran en grã aumento las rentas Reales con los derechos de saca de los fructos, que en vez de la plata llevaràn los Estrāgeros en retorno de sus mercaderias. I lo tercero se aumentará el beneficio de las minas en estos Reinos i en las Indias con gran crecimiento de los quintos, i otros derechos.

*Tercera causa.*

La tercera causa es, porque aviendo mas moneda en el Reino mediante el crecimiento de oro i plata, i dandosele su debida estimacion, se podra dar fin a los asientos de los Estrangeros, i a los daños que con los interesses dellos han

causado i causan a esta Real Corona, usando para esto de los medios que con particular atencion tiene previstos el Capitán Thomas de Cardona, en los memoriales que sobre esto tiene dados: de que observamos buena parte en la quarta deste discurso.

La quarta causa es, porque con este crecimiento no solamente España recibirá utilidad en si misma, sino que tambien a la par cessará la que han tenido i tienen los Reinos estraños, nacida de la baxa estimacion que el oro i plata tiene en España, junto con la maior estimacion q̄ las estrañas naciones hã dado a estos nobilissimos metales, con que Italia, Flandes, i en particular las Islas rebeldes, i otras P̄ovincias hã enriquezido grandemēte. ¶ Que si figuierã à España en la estimacion que ha dado, i al presente dà al oro i plata, i procedieran con igualdad i correspectividad en el peso, lei, i valor de las monedas q̄ se hazen en España destes metales, parece pudiera aver algun pretexto para escusar el maior aprecio propuesto del oro i plata. Mas quando los demas Reinos labrã estos metales cō mucha liga por su maior cōmodidad, i juntamēte dan mas valor à igual peso del de las monedas nuestras de oro i plata (mas fino, i de mejor lei) nadie debe dezir, ni aun pensar, q̄ al Rei de las Españas no le sea permittido lo propio por el biẽ i cōservaciō de sus Reinos, q̄ a los estraños para su destruiciō. Maiormente siẽdo, como regularmente es, señor i dueño del oro i plata del Orbe, porq̄ lo es de casi todas las tierras i minas dōde se faca, como ia queda advertido en la 1. parte deste Discurso.

De donde es, q̄ a nadie así le cōpete por razon i derecho el dar valor i verdadera estimacion a las monedas de oro i plata. Ni puede tener nadie de que quexarse, si diere a estas monedas el mismo valor q̄ le han dado las estrañas naciones, q̄ antes debieran tomar regla i modo en esto del q̄ corre en España. I a la verdad es rezia cosa, q̄ entre los naturales Españoles corra una cōmun estimacion del oro i plata no solamente en España, sino tambien en Indias i Philippi- nas, q̄ distan destes Reinos mas de quatro mil leguas de navegacion: i q̄ por otra parte se permitta q̄ a seis, ò ocho dias de camino desde España à Frãcia, i aũ desde Castilla à Portugal ò Aragon reciba la moneda de oro i plata tan grã au-

*Quarta causa.*



mento como el que tiene en estas partes, con solo passar de la raia de un Reino a otro.

*Quinta causa.*

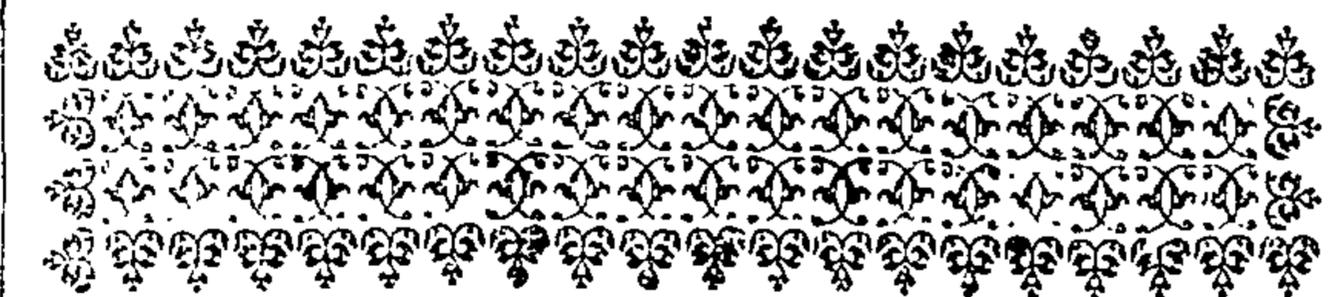
La quinta razón sea, que el oro en los quatro aumentos q̄ ha tenido desde el tiempo de los Reies Catholicos no ha causado daño alguno sensible, como confiesa el *P. Mariana* (acerrimo cōtradiçtor del crecimieto) segū q̄ ia notamos en su lugar. De dōde es de esperar, q̄ sucedera lo mismo en el crecimiento de la plata, siēdo maiormente tan justificado con efectiva satisfacciō del agravio i menosprecio que este noble metal (commun i summamente necessario para el comercio) padece en su estimacion.

*Sexta causa.*

Sea la sexta i ultima causa, el cōsiderar, q̄ la proposicion de Thomas de Cardona cerca del aumento i mas valor del oro i plata procede cō tanta justificacion, i en todas sus partes estā rā fundada en buena razón, i libre de las dificultades, absurdos, è incōvenientes q̄ traen cōsigo otros arbitrios dados en razón deste aumento (esto sin embargo de las dudas i reparos q̄ han propuesto algunos curiosos, i de las multiplicadas objeciones de los q̄ solamente cō animo de cōtradizit, ò temerosos no se les disminuia su plata, han oppuesto a este intento, como biē al claro luego notarēmos) q̄ ia parece el negocio ha llegado a terminos (quādo estā conocidos los medios mejores por dōde se debe encaminar este aumento) de obligacion en conciencia de parte de los q̄ aconsejā a su Magestad, en suplicarle se sirva de dar cūplido efecto a cosa tan importante, i asì lo afirma exprestamēte un *Auctor moderno* (grā Theologo i Jurista desta edad, biē conocido por su alto sentimiēto) quādo dize: *Ego quidē sic sentio: imò addo (quando quidē hac iustē in rē via potest in conscientia, nec quoad eternam gubernationem attinet, quidquam obsit, cum levisima sint que adduci possunt inconuenientia) non solum posse Principem in hoc rerum statu exequi, sed tenēri: nec graui culpa (meo iudicio) liberarem eos, quibus exoneranda Regis conscientie cura est, si huius mediij, undecunque conuenientissimi, executionem non urgeant: ut Populus tot tributis (licet iustissimis) absolutus aliquando tandem respiraret.*

*Basilus de Leō in relectione prima.*

I con las conveniencias q̄ quedan referidas concurren otras muy importantes, que se ponen al fin deste Discursio en su Appendice, donde remittimos al Lector.



# QVARTA PARTE

DE LAS OBJECCIONES OPVESTAS  
hasta aora al Capitan Thomas de Cardona, i al aumen-  
to, i mas valor del oro i plata, i ajustamiento que  
estas monedas conviene tengan en España, con  
la inferior del metal de  
cobre.



A gran instancia con que muchos han pretē-  
dido, no solamente contradezir, sino juntamē-  
te exterminar el propuesto crecimiento del  
oro i plata, por el Capitan Thomas de Cardo-  
na, se ha fundado en varios medios, i argumē-  
tos; Vnos comprovando cō razones particu-  
lares su intento, arguyendo, como dizen, *à ratione*. Otros pre-  
tendiendo excluir los fundamentos ia propuestos con argu-  
mentos que eommunmente sellaman *à cessante ratione*: Otros  
ponderando reparos i absurdos, que dizē se figuirian del au-  
mento en el valor i estimacion del oro i plata: Otros expen-  
diendo casos i exemplos, usando del argumento que los Re-  
toricos llaman *ab exemplo*.

Attenta esta distincion dividimos esta Quarta i vltima  
Parte en quatro Capítulos.

En el primero trataremos de las objeciones i argumētos  
*à ratione*, en que mucho instan los contradictores.

En el segundo proseguiremos los varios medios i argu-  
mentos *à cessante ratione*, de que usan.

En el tercero daremos satisfaccion à los argumentos ab *inconuenienti*; vel *absurdo*, en que hazen gran fuerça.

En el quarto, i ultimo, à los *exemplares* de que procuran valerse.

*De los medios i argumentos à ratiõne que se opponen contra el aumento del oro i plata.*

## CAPITULO I.

**V**ARIOS son los argumentos, fundados (al parecer) en buena razon, ò racionacion, en que los contradictores del aumento debido al oro i plata fundan su intento.

### §. I.

**E**N primer lugar dizen, que la moneda debe ser permanente i perpetua; porque como dixo el *Jurisconsulto Paulo* (en el lugar ia varias vezes ponderado en la segunda parte deste discurso) *Electa materia est, cuius publica, ac perpetua estimatio difficultatibus permutationum equalitate quãtitatis sub-ueniret.* De donde *Corruuias*, *Pedro Greg. Menochio*, *Juã de Aquila*, i *Bodino*; con otros muchos por estos citados, resuelvẽ, que la moneda en su estimacio ñ ha de ser cierta, constante, è invariable, quanto fuere posible, para que el efecto convenga con la etymologia del nombre Latino *Nummus*, i del Griego *Nomisma*, que (como dize *Aristoteles*) se deriva del nombre *νόμος* & *nomos*, que quiere dezir *Lei*. Porque como en los tiempos antiguos el comercio solamente consistiese en permutaciones embaraçosas, i no convenientes à todos casos, fue necessario inventar por lei cierta (como dize el *Philosofò*) el uso del dinero, que con esta consideracion se llamò también *Moneda* (en Latin *Moneta*) *Quod nos moneat signorum impressione, vel Auctoris, vel pretij, ne quid fraudis in ere, signo, pòdere ve fiat*, como por autoridad de antiguos *Grãmaticos* dixerõ *Juan Corasio*, i *Adriano Turne-ro*. I de aqui es, que como los pesos i medidas, siendo en si siempre unãs, pesan i miden diversas cosas, simples, ò compuestas; assi la moneda, siendo una misma en todas partes, ajusta i estima todas las cosas del

In l. i. D. de contrahend. empt.

Cova. de vet. num. cap. 7. Pet. Greg. lib. 7. de Repub. c. 1. nu. 7. Menoch. conf. 48. n. 37. lib. 1. Ioan. Aquil. de pot. & vtilit. mon. c. 5. Bodin. de augmento & decem. auri & argen. post medium. Arist. lib. 5. Eth. c. 5. Aristot. supra.

Coras. lib. 3. miscel. cap. 13. num. 5. Tur. lib. 4. aduers. cap. 3.

comercio i sustento humano. Mas esta objeccion trae consigo misma la solucion; porque es así, que se debe procurar todo lo posible, que la moneda sea una misma, fixa, è incómutable, como ya notamos en el cap. 6. de la 3. par. Mas la variacion de las cosas, i su maior copia, ò inopia, i otras circunstancias que causan el maior aumento, ò diminucion en su estimacion, son causa de que la moneda (segun ya diximos en el dicho cap. 6.) reciba por consequencia inevitable aumento ò diminucion, apreciando i ajustando mas ò menos especies, con mas ò menos valor de moneda. I desta unica causa han nacido todas las variaciones, aumentos, ò diminuciones del valor de la moneda (que han sido muchos, i los mas muy justificados en todos tiempos) sin embargo de que siempre fue mas conveniente, que la moneda fuera fixa è invariable. Y atendiendo à esta razon, dixo *Aristoteles*, ya citado, que *Nomisma* dicitur ἀπὸ τῆς νόμου, ὅτι ἐν φύσει, ἀλλὰ τῷ νόμῳ ἐστίν; que el dinero se llama *Nomisma*, porque su ser consiste ἐν τῷ νόμῳ, esto es, en la lei dada a su uso i valor ἢ ἐκ ἐν τῇ φύσει i no en el derecho primevo natural, que es immutable, como dixo *Iustiniano*, despues del Jurisconsulto *Alpheno*, i no conocio el dinero, ni su uso, porque en su dictamen todas las cosas eran communes, esto es, de todos, i de cada uno que las queria i ocupava.

*Aristot. dist. lib. 5. Ethic. c. 5.*

*Iustin. in §. sed naturalia, inst. de iure nat. gent. & civili. Alpheno. in l. 3. D. de interd. & releg.*

Lo dicho por la autoridad de *Aristoteles* dà luz à aquellas palabras del Jurisconsulto *Iulio Paulo*, *Perpetua estimatio*, que ponderabamos al principio desta objeccion, las quales solamente denotan la estimacion legal de la moneda que *Paulo* llama *Perpetua*; porque por tal se reputa la lei en el interin que no se abroga ò deroga: I esto denotabã los Emperadores por aquellas communes palabras: *Hac in perpetuum valitura lege decernimus*; I nuestros Reies en las semejantes, de que usan en sus nuevas Prematicas sanciones: I à esto también alude *Dionysio Gothofredo* en los Scholios sobre *Paulo*, quando dize contra *Accursio* su anterior cõmentador: *Perpetua estimatio hic non est generalis, ut putat Accursius, sed nullo tempore (durante la disposicion legal) mutabilis, ne si mutetur in horas, ipsis possessoribus nummorum usus noceat.*

*In l. 1. D. de contrahend. empt.*

*In dict. l. 1.*

Ultimamente, dando satisfaccion a la comparacion que haziamos de las monedas à los pesos i medidas (de que mu-

Marian. de mutat.  
monet. c. 5.

cho se agradò el Padre *Mariana*) Digo, que la hanega, i la ar-  
roba, ò la vara, &c. son medidas cantitativas ( que los Philo-  
sophos llaman *Mensuras molis*) las quales son invariables, porq̃  
la cantidad es siempre una, i no ai, ni se ofrece regularmente  
ocasión de mudarla. Mas la moneda es *mensura perfectionis*,  
porque mide las cosas con la perfeccion intrinseca que le dá  
la estimacion de los hombres; y así siempre que esta perfec-  
cion creciere dentro del respecto que en si tienē las varias es-  
pecies de moneda de diversos metales, ò con attencion à la  
maior ò menor copia i cántidad que aprecia i ajusta las cosas,  
ò à la maior copia ò penuria dellas mismas, es preciso el su-  
bir ò baxar el valor de las monedas, conforme à la perfeccion  
intrinseca que en si es capaz del dicho aumento ò disminu-  
cion.

De todo lo dicho bien al claro se infiere quan poco fun-  
damento tiene la inttancia que contra el dicho aumento al-  
gunos hazen, diziendo, que se ha de estar à la tasa i valor fixo  
que los Reies Catholicos dieron al oro i plata i cobre en la  
*Prematica* del año de 1497. Proposicion que suppor e por in-  
violable hasta la fin del mundo la estimación dada à estos me-  
tales por dicha *Prematica*; sin considerar los varios aumentos  
( dezimos los del cobre ) q̃ despues acá ha tenido el oro por  
las *leies* del Emperador Carlos V. Phelippe II. i Phelippe III.  
( que ya quedau ponderadas en la 2. i 3. parte deste discurso )  
i sin attender que la moneda esta sujeta à mudança, como lo  
estàn en su valor las cosas que ha de ajustar, i lo demas que ya  
queda dicho en satisfaccion desta objecciō, i antes aviamos  
notado en el cap. 6. de la 3. par.

A qua hodie l. 1.  
2. & 3. tit. 21. lib. 5.  
Recop.

L. 10. 13. & 16. tit.  
21. de declaracione,  
lib. 5. Re-  
cop.

## §. II.

**L**A segunda causa con que communmente se cōtradize  
este crecimiento, se funda en dezir, que la moneda cōsta  
de peso, lei, i fineza correspondiente al precio; i que bien así  
como la lei del oro i plata acendrada siempre fue una; i el oro  
mejor i mas puro es de 24. quilates, i la plata mas acendrada  
de doze dineros, sin que esto aia jamas admittido variacion  
alguna, así tambien conviene que el peso ò cantidad, i la lei  
ò la fineza de las monedas de oro i plata sea siempre una mis-

ma, i no sujera à mudança, pues baxando en el peso, ò subiendo en el precio, viene à estar la moneda defectuosa en sus importantes i precissos requisitos.

Esta objeccion contiene diversas cosas (q̄ para hazerla solamente aparente fue necessario acumularlas) i desembuelta, no tiene en si substancia alguna; Porq̄ confessamos que la lei del oro i plata acẽdrada es immutable è inconculsa en todos tiẽpos i naciones (como ia notamos en el cap. 3. de la 2. par.) Mas negamos, que la de la moneda aia sido siempre una misma, porque siempre ha tenido mezcla, poca, ò mucha, i esta inescusable, respecto de q̄ no pudiera hazerse moneda usual de estos nobles metales, purificados i puestos en su maior fineza i perfeccion; I asì no ha auido cosa mas usada en todos tiempos, ni la ai al presente que la diversidad de liga i mezcla en la labor de la plata i oro en todas partes i Provincias: I es bien sabido quanto excede en bondad i mejor calidad el oro i plata de España al de los otros Reinos i naciones, Con que no se puede poner duda en la variedad que estos metales hechos moneda, i en otro qualquier uso han tenido siẽpre, i en todas edades, cerca de su mejor, ò mas baxa lei. I de la misma fuerte ha sucedido en quanto al peso, q̄ tambien ha sido vario, i maior, ò menor, no solamente entre diversas Provincias, sino en una misma, respecto de las causas occurrentes. Lo vno i otro vemos practicado en estos Reinos despues de la Prematica de los Reies Catholicos del año de 1497. por la lei del Emperador Carlos Quinto, que disminuiò el peso i aumentò el valor del oro (como queda dicho en el §. antecedente, i en el cap. 3. de la 2. par. i en otros varios lugares.) I no se puede dezir, que el Emperador hizo lei, cerca de la estimaciõ del oro, falta ò defectuosa en los requisitos de peso, lei, ò fineza debida à este metal, quando es cierto que se hizo para desagraviar el oro, i justipreciarlo con las cosas que estimasse hecho moneda, ò en otros usos, y para ajustar su valor i estimacion con la maior que tenia en otros Reinos i Provincias circunvezinas, i de pedimiento de estos Reinos, en las Cortes celebradas en Valiadolid el año de 1523. (como ia queda advertido en el c. 7. de la 3. p.) De lo qual biẽ al claro se cõfigue, q̄ el ajustamiẽto i aumẽto q̄ se pretẽde en el oro i plata en pasta, ò hecho moneda, cõforme à la proposicion de Thomas de

L. 10. tit. 21. de las ordenanças, lib. 5. Recop.

Cardona, no contraviene al peso i lei debida à estos metales antes, i lo que mas es, por medio del se procura que sus monedas (oi defraudadas de su justo precio i peso) se reformen, i reduzgan al peso, lei, i finca debida. ¶ De donde es, que el dicho ajustamiento, i aumento, no solamente no incurre en el inconveniente ponderado en esta objeccion, mas antes le evita, i escusa.

### §. III.

**E**N tercero lugar algunos opponen, que la plata ( como diximos en la segunda parte ) es la que principalmente sustenta el comercio en todas las naciones ; porque las monedas baxas de bellon son como provinciales , i las de oro son como joyas exemptas del uso i manejo ordinario ; y q̄asi oi, de la moneda de plata depēde toda la armonia del comercio del orbe , El qual (dizē) se permura, i confunde, variando, i aumentando la estimaciō de la plata. Respondese, q̄ esta objeccion, aun es mas superficial que la passada , i que bien cōsiderada funda nuestro intento cōtrario: porque si en la plata ( como en ella se propone ) cōsiste el comercio, i esta en su estimacion estā agraviada ( como probamos latamente en la 3. par. deste discurso ) bien se sigue , que el ser esta moneda mas del uso i comercio q̄ otra alguna, cbliga mas à corregir el error, i agravio que en su debida estimaciō padece. I si ( como se propone ) della depende la armonia del comercio , justo serà reformar el ierro en q̄ ha estado i estā, ajustādola para su mejor uso cō las cosas i especies, de aqui adelante por ella estimadas.

Que si los contradictores cō estas coloradas razones quieren persuadir, que la plata es absolutamente estimadora de las cosas comerciales , sin dependencia alguna del oro i cobre, i sin necesidad de proporcion i correspondencia à estos metales; verdaderamente es grande su error , quando para el comercio es tan preciso requisito el de la proporcion de las tres monedas ( ordinarias en el uso de los hombres ) oro, plata, i cobre, que sin ella es imposible poder subsistir, segun probamos en la segunda y tercera parte deste discurso. I que es sumamente necesario, que con las monedas de oro se compren, i truequen las de plata i cobre, i con las de

plata las de oro i cobre , i con las de cobre las de oro i plata ; i esta es la verdadera i preciffa armonia , i no el querer dar punto i valor fixo à uno deftos metales , dexando los otros dos varios i movibles . Que quando esto por alguna via fe pudiera admittir , era fuerça dar en primer lugar esta prerogativa al oro , como le tiene entre todos los metales .

A lo dicho se añade , que esta proposicion *el comercio consiste en la plata* , general i absolutamente es falsa , pues oi en dia vemos en estos Reinos ( no con poco daño dellos ) que el maior comercio , no solo de las cosas menudas , fino tambien de las maiores contrataciones consiste en moneda de bellon : i fuera dellos ai partes donde principalmente se negocia con la moneda de oro , ò con sola atencion a ella , como vemos en la correspondencia ( tan costosa ) que estos Reinos tienen con Roma . ¶ I en la feria de Nove del Estado de Genova ( donde concurre gran parte de las naciones de Europa ) los pagamentos se hazen en sola moneda de oro . I aviendo procurado el Duque de Feria , siendo Governador de Milan , que se admitiessen en aquella feria las pagas afsi en plata como en oro , y despachado al Doctor Antonio Ferrer gran Canciller de Milan , que tratasse esto con el Dux de Genova i su Republica , le fue respondido , Que esso era impracticable en aquella feria , i juntamente imposible el entablarfe los pagamentos en plata i oro , i que desta introduccion resultaria la total destruicion de aquella contratacion .

De que bien se infiere , que no se debe menos attender a la moneda de oro que à la de plata en el comercio commũ , Si ia no es que en esto tambien prepondera el oro à la plata i à los demas metales , segun que amplifsimamente se comprueba en aquellas palabras originales de la Prematica de los Reies Catholicos del año de 1497 . *Porque se hallò que las monedas de ducados son mas communes por todos los Reinos i Provincias de Christianos , y mas usadas en todas las contrataciones : i afsi les parecio que Nos debiamos mandar labrar moneda de oro de la lei i talla i peso de ducados , &c.* Y mucho mas se verifica con la practica i uso corriente , quando vemos que en todos los asientos , cambios , i ferias ,

los pagamentos se ajustan con el escudo de oro: i con el valor que este tiene (sumamente variable) se conforma el de la plata, como cada dia experimentamos, principalmente en el comercio con Italia. No sin grave daño, pues nos obligan à dar mas plata en cambio de los escudos, pagando ò comprando cada uro de los que llaman de *Camara*; à catorze i quinze reales, i muchas vezes à mas.

### §. IIII.

**L**A quarta causa, que segun el parecer de algunos obliga à que la plata permanezca en la estimacion que tiene al presente, se funda en dezir, que España es la balsa ò fuente de la plata, i absoluta señora de casi todas las minas del orbe de donde se saca: I que della (como repositorio i arca dõde toda se recoge) despues se reparte por las Provincias i Reinos circunvezinos, como en ramos; i que assi es reputacion de España escusar el propuesto aumento, aun quando fuesse tan util como se propone. Maiormente, que cõ correr, como corre, la plata con menos valor en estos Reinos que en los estraños, esta Monarquia se sustenta i conserva, i no es biẽ buscar è introducir nuevos modos en el comercio, cuiõ util es incierto. ¶ Mas esta objeccion en todas sus partes es mui defectuosa, maiormente en sus consequencias; que en hecho de verdad se deducen de contrarios principios; porque si España es señora, como se propone, de la plata q̄ produce la tierra, i assi la tiene por propia cosecha i fructo (segun queda probado bastãtamente en la primera parte deste discurso) lo que desto se debe inferir (segun alli notabamos) es, que à España le incumbe dar gran valor i estimacion à sus propios fructos para su maior compendio i utilidad, como hazen otros Reinos i Provincias, con esta sola attencion, respecto de su cobre, plomo, i estaño, i otros metales ò especies de mucho inferior fuerte. I pues las estrañas naciones no cargan de oro ò plata para España en busca de sus frutos ò mercadurias, antes traen las suyas, i à vezes escusadas i phantasticas, ò nocivas i provocadoras del luxo, i las convierten en oro i plata, i este es õ su principal destino i trato; justo serà, que el oro i plata (aumentado en su justo valor) ajuste mas cantidad destas mer-

cadurias, para que sea menor el precio dellas, i menos la face de la plata de estos Reinos. I à la verdad, la reputacion de España no consiste en enriquezer estrañas naciones, emulas, ò contrarias al descubierto de su Monarquia (sirviendo solamente de canal, como hasta aqui, del oro i plata que viene de las Indias, i passa por España à estas partes, i à otras varias de Europa, Africa, i Asia) sino en retener i cõservar sus thesoros. ¶ I cierto que los que se atreven à dezir lo contrario, se hazen sospechosos, i parece que con libõijas engañosas procuran la profecucion del daño que han padecido; i padecẽ estos Reinos, causado del error i agrauio que el oro i plata padecen en su debida estimacion, pues quieren que España sea solamente canal (como dizen) ò arcaduz de la plata; pudiendo ser mar permanente donde desaguen todos los rios, con solo ajustar i proporcionallos valores de las monedas. ¶ En que verdaderamente consiste su maior ser i reputacion, quando es certisimo que en esto le ponen todos los Politicos que intelectualmente forman felices Republicas i Reinos, i en particular el novisimo *Adamo Contzen*, que por la autoridad de *Misciano* segurisimamente afirma, que la moneda es el nervio del Imperio. I tal vez sucedio, que el del mundo fue mercaderia adquirida con dinero, como escribe *Herodiano*. Y de los Romanos sabemos que ganaron, i sujetarõ muchas tierras i Provincias mas con el dinero que con las armas. De donde dixo el Poeta Lyrico, aun con maior encarecimiento:

*Virtus fama, decus, divina humanaq, pulchris*

*Divitijs parent,*

I lo que mas es, se confirma lo propuesto con varios lugares de las divinas letras, dõde hallamos, que los maiores, mas sabios, i perfectos Reies attendieron mucho à la opulencia i riqueza de sus Reinos; considerando, que en ella principalmente consistia el ser, i cõservacion de su Imperio: I es digno de gran admiracion, i excede à todo lo que se halla escrito en Historias profanas lo que la sagrada Escritura refiere de la riqueza de David, Salomon, Ezechias, y Iosias.-

Ultimamente, el dezir que esta Monarquia se sustenta con el menos valor que en ella tiene la plata que en los Reinos i Republicas circunvezinas, es ageno de toda verdad, porque la experiencia ha enseñado, i siempre nos muestra bien al cla-

Contzen lib. 8.  
Polit. c. 5. & 6.

Herodian. in Di-  
dio Juliano.

Lib. 1. Paralip. c.  
22. vers. 14. &  
c. 27. vers. 25. & 2.  
Paralip. cap. 9. &  
c. 32. vers. 27. &  
lib. 2. Regū, c. 10.  
vers. 26. & alibi.

ro, que

ro, que por este medio ha salido de España increíble suma de oro i plata que le ha venido de las Indias ; la que si uviera retenido, es sin duda que uviera causado grandes efectos: I si se ha sustentado con el agravio que padece la plata, es respecto de la mucha que en cada un año ha venido à estos Reinos, con que ha podido sufrir tan grandes perdidas , i no sin graves daños : Los quales ha de escusar España , executando lo contrario : I no solamente sustentar i conservar su Imperio, sino tambien quebrantar el orgullo de emulos , i rebeldes inobedientes que han tomado brios i osadia con la misma riqueza de España , i con el maior valor que al principio de su rebelion dieron à la plata i oro ( como vimos en el cap. 6. de la 3. par. ) con que con maior fuga i priessa han podido llevarse el oro i plata; precio de sus viles mercaderias, Reputando la moneda por principal mercaderia de retorno: mas accomodada i de superior ganancia à las demas que solian navegar destos Reinos, como ia vimos en la 3. par. cap. 6.

### §. V.

**E**N quinto lugar, los contradictores deste aumento afirman con gran animo , que ha de ser aparente i phantastico, quando (dizen) es cierto , que si del marco de plata se hiziesen ochenta i quatro reales, mas, ò menos, conforme à lo propuesto por Thomas de Cardona, estos tendrian el mismo peso que los sesenta i siete reales , que conforme à la lei de los Reies Catholicos , se labran i acuñan de cada marco de plata. I añaden, que este crecimiento se vendria a resolver en lo mismo que si se hiziera este aumento ò multiplicacion en los pesos i medidas de cosas comerciabes; y que assi como si la fanega de trigo ( que se compone de doze celemines) de oi en adelante se dividiesse en veinte, i la arroba de vino (que consta de ocho açumbres) se partiesse en doze , este aumento no causaria alteracion en la cantidad de la fanega, ò arroba, i feria una misma la fanega de veinte celemines, i la arroba de doze açumbres (que es al presente la fanega de doze, i la arroba de ocho) assi tambien las ochenta i quatro piezas ò reales del marco de plata, aumentado, vendrian à ser lo mismo que los sesenta i siete que oi se labran de cada marco.